

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL; ASÍ COMO JORGE LUIS
PRECIADO RODRÍGUEZ.
MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO RUBIO TORRES.

**COLIMA, COLIMA, A 30 TREINTA DE MAYO DE 2015 DOS MIL
QUINCE.**

ASUNTO

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-08/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO y ADRIAN MENCHACA GARCÍA, en su carácter de Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y radicada ante la Comisión de Denuncias y Quejas de ese Instituto, en contra del Partido Acción Nacional; así como de su candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, por la presunta violación a los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, inciso A), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 51, fracción I y 175 , párrafo sexto, del Código Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, los licenciados CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO y ADRIAN MENCHACA GARCÍA, Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentaron por escrito denuncia, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato al cargo de Gobernador del Estado, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ; detallando en su denuncia, en esencia, lo siguiente:

1.- Del Partido Acción Nacional

- a) Denuncian no cumplir con su obligación de conducir sus actividades como partido político con sujeto a la Ley, según lo estipula la fracción I del artículo 51 del Código Electoral del Estado, así como el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos; al llevar a cabo un programa de entrega a las personas casa por casa, de tarjetas a través de las cuales tendrán acceso a un apoyo económico o en especie, siempre y cuando voten por su candidato a la gubernatura del Estado de Colima el próximo día 07 de junio del presente año, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 175, párrafo sexto, de Código Electoral del Estado de Colima.

- b) La violación a lo estipulado en la fracción I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que el Partido Acción Nacional violenta el principio constitucional de legalidad en agravio del Partido Revolucionario Institucional y en perjuicio del presente proceso electoral, al hacer entrega a las personas casa por casa, de tarjetas a través de las cuales tendrán acceso a un apoyo económico en especie, siempre y cuando voten por su candidato a la gubernatura del Estado de Colima.

- c) La violación a los principios rectores del proceso electoral, pues dichas acciones buscan perjudicar el principio de equidad que debe revestir toda la contienda electoral para ser considerada válida.

2.- Del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ

- a) Las acciones llevadas a cabo, puesto que según afirmaron los denunciantes de este procedimiento, mediante el ruin engaño y fraude a la ciudadanía trata de coaccionar el voto al ofrecer bienes y servicios con la condición que se vote a su favor en el presente proceso electoral, violentando con esto los principios rectores en materia electoral, en específico, el principio de legalidad.
- b) Violentar lo establecido en el artículo 175, párrafo sexto; por lo cual debe sancionarse dicho actuar.

II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 09 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Instituto Electoral admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CDQ-CG/PES-12/2015; respecto a la presunta realización, por parte del Partido Acción Nacional, de un programa de entrega de tarjetas a personas casa por casa, a través de las cuales accedían a un apoyo económico o en especie, siempre y cuando votaran por su candidato a la gubernatura, el próximo 07 siete de junio del año que transcurre y; en lo que respecta al candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, por la violación del artículo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, por la presunta entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda político electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, que presuma un indicio en la presión del elector para obtener su voto.

En relación con los hechos señalados que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las

12:30 doce horas con treinta minutos del día 11 once de mayo de 2015 dos mil quince.

III.- Medidas Cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo, en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, así como por solicitud de la parte denunciante, la Comisión de Denuncias y Quejas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituían al decir del Partido Revolucionario Institucional, la infracción denunciada, se evitara la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, determinó lo siguiente:

1) Se instruyó al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, suspender la realización del programa “Vengan esos 5”, por medio del cual se entregaban tarjetas y que intentaba identificar a 5 personas, así como cualquier otra actividad o programa que pudiera presumir la coacción del electorado a votar por el citado partido candidato.

IV. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, 19, tercer párrafo y 59, primer y segundo párrafo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, con la finalidad de mejor proveer a la investigación, y toda vez que del análisis de las constancias aportadas por los denunciantes, se advirtió la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación y poder admitir o desechar la denuncia, la Comisión de Denuncias y Quejas, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados, ordenó la realización de las siguientes acciones:

1. Enviar oficio al C. DORIAN LEVY LAVALLE, Director de Noticias de Ángel Guardián, por el que se le requirió de su colaboración y emisión en un término máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación, de la grabación de audio de la entrevista realizada el día martes 21 de abril del presente año, al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional.

2. Enviar oficio al Licenciado JOSÉ GUADALUPE FRANCO ESCOBAR, Delegado en Colima, de la Procuraduría General de la República, requiriendo su colaboración y remisión en un término máximo de 24 horas contadas a partir de su notificación, de las copias certificadas de la denuncia penal presentada y registrada bajo acta número 99/2015 de la mesa 4 de Investigación, ello con motivo de presuntos actos de coacción del voto por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ; así como la fe ministerial en la que constaran las pruebas ofrecidas por los denunciantes.

3. Enviar oficio al Licenciado MARCOS SANTANA MONTES, Procurador General de Justicia del Estado por el que se le requirió su colaboración y que en un término máximo de 24 horas contadas a partir de su notificación, informara respecto a las detenciones llevadas a cabo con motivo de presuntos actos tendientes a la coacción del voto por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, a través del ofrecimiento de bienes y servicios por parte del citado candidato mediante la implementación de un programa de campaña denominado “Vengan esos 5”, asimismo que se remitieran copias certificadas de la totalidad de denuncias penales que se hubieren presentado, con o sin detenido, ante las Agencias del Ministerio Público.

V.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que compareció únicamente la parte denunciante, de la que se advierte lo siguiente:

- a) La parte denunciante, Licenciado CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia y expresó verbalmente los actos reclamados, las infracciones a las normas estatales electorales y las violaciones a los principios constitucionales en que motivó su denuncia; solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de ordenar a los denunciados la no entrega de las tarjetas de referencia y la suspensión de dicho programa, violatorio de la normatividad electoral y señaló los precedentes que estimó necesarios para la adopción de las mismas.

De igual forma solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas, la determinación de manera líquida respecto a cuánto ascendía el monto que el candidato estaba destinando a los bienes y servicios que ofertaba a través de las tarjetas que estaba distribuyendo ante el electorado, con la finalidad de sumar a los topes de gastos de campaña dicho monto; solicitó, además, determinar el origen del recurso para poder llevar a cabo dichas actividades y transparentar la elección de Gobernador del Estado de Colima, determinando:

- 1.- La existencia de un financiamiento paralelo con fines ilegales;
- 2.- El origen ilícito de los recursos del candidato del Partido Acción Nacional, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, solicitando la investigación de sus donadores, aportantes, proveedores y miembros del equipo de campaña para asegurar que todos los recursos que benefician al denunciado cumplan con la ley.
- 3.- Se determine si las aportaciones y conductas denunciadas violan la equidad en la contienda electoral.

Ofreció las pruebas que consideró pertinentes para sostener su dicho y las relacionó con los hechos de su demanda, lo que también efectuó por escrito, tal y como se hizo constar en el antecedente I de esta sentencia.

- b) El Licenciado ADRIAN MENCHACA GARCÍA, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ratificó lo expresado por el Licenciado CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO.
- c) En cuanto a la parte denunciada, Partido Acción Nacional, y toda vez que no se presentó la Comisionada Propietaria, ni representante alguno del Partido Acción Nacional, se le tuvo por perdido el derecho a responder a la denuncia y a ofrecer pruebas que desvirtuarán las imputaciones realizadas a dicho Instituto Político.
- d) Respecto al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, toda vez que no se presentó él, ni apoderado alguno del mismo, se le tuvo por perdido su derecho de responder a la denuncia y ofrecer pruebas que desvirtuarán las imputaciones que se le realizaron.
- e) Por otra parte, tal y como se advierte del acta de referencia, toda vez que las partes denunciadas no ofrecieron pruebas por no estar presentes en la Audiencia, es que el denunciante no tuvo elementos probatorios que objetar; en tanto que a las partes denunciadas se les tuvo por perdido el derecho de objetar las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de la denuncia y señaladas en la audiencia por parte del denunciante.
- f) La Comisión de Denuncias y Quejas, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitió sólo las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la referida audiencia.

- g) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a la parte denunciante para que formulara los alegatos que estimaran convenientes, lo que efectuó en la audiencia en cuestión.

VI.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

El 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/65/2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

1. Original del oficio no. IEE-PCG/019-A/2015 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 7 mayo de 2015, en 1 una foja;
2. Original de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional de fecha de recepción 7 de mayo de 2015 en 21 veintiún fojas;
3. Original de documento en forma de tarjeta en el que se parecía por el frente la imagen y nombre "JORGE LUIS" "Mi gobernador" y por el reverso el nombre escrito a mano de "Beronica Contreras Virgen";
4. Original del volante "SE VENDE AVIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA" con imágenes en ambos lados;
5. Original de la planilla en tamaño carta en cuyo encabezado se advierte la leyenda "Alégrate ya se van" con imagen y texto en ambos lados;
6. Original de periódico el Correo de Manzanillo de fecha lunes 27 de abril de 2015;
7. Original del periódico el Noticiero de fecha lunes 27 de abril de 2015;
8. Original del periódico el Noticiero Manzanillo de fecha lunes 27 de abril de 2015;
9. Original del periódico Ecos de la Costa de fecha lunes 27 de abril de 2015;

10. Original el periódico el Diario de Colima de fecha lunes 27 de abril de 2015;
11. 3 CD con las leyendas “conferencia de prensa JLRP” “Entrevista Angel Guardián 21/04/2015n y “Videos Compra de votos proceso electoral 2014-2015”;
12. Copia simple del escrito signado por LIC. CARLOS MIGUEL GONZALEZ FAJARDO Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional de fecha 7 de mayo de 2015 en 4 cuatro fojas;
13. Original de la cuenta de fecha 7 de mayo de 2015 signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 2 fojas;
14. Original del Oficio no. CDQ-CG/60/2015 de fecha 8 de mayo de 2015 signado por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 2 fojas;
15. Original del Oficio no. CDQ-CG/61/2015 de fecha 8 de mayo de 2015 signado por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 2 fojas;
16. Original del Oficio no. CDQ-CG/62/2015 de fecha 8 de mayo de 2015 signado por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 2 fojas;
17. Original del oficio DEC/665/2015 de fecha 8 de mayo de 2015 signado por el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado en 1 una foja;
18. Original de la cuenta de fecha 9 de mayo de 2015 por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 1 una foja;
19. Original del Oficio no. OCP´1403/2015 signado por el Procurador General de Justicia del Estado de fecha 9 de mayo de 2015;
20. Legajo certificado de fecha 8 de mayo de 2015 en 3 fojas más 1 una de la certificación;

21. Copia certificada de la denuncia de hechos de fecha 25 de mayo de 2015 en 3 fojas más 1 una de la certificación;
22. Legajo de autenticación de fecha 8 de mayo de 2015 en 5 cinco fojas más su autenticación signada por el Agente del Ministerio Público,
23. Copia certifica de la denuncia de hechos de fecha 28 de abril de 2015 en 3 tres fojas más 1 una de su certificación;
24. Original de la cuenta de fecha 9 de mayo de 2015 signada por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 1 una foja;
25. Original del Escrito de fecha viernes 8 de mayo de 2015 signado por el Director Ejecutivo RadioLevy en 1 una foja;
26. 1 un CD rotulado en el sobre con la leyenda "Radio Levy";
27. Original de la Cuenta de fecha 9 de mayo de 2015 signada por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 1 una foja;
28. Original el Acuerdo de Admisión de fecha 9 de mayo signado por los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 10 diez fojas;
29. Copia al carbón de citatorio de fecha 9 de mayo de 2015 signado por el Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado dirigido al Comisionado Suplente por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado en 1 una foja;
30. Copia al carbón de citatorio de fecha 9 de mayo de 2015 signado por el Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado dirigido al Candidato a la Gubernatura por el partido Acción Nacional en 1 una foja;
31. Copia al carbón de la cédula de notificación de fecha 9 de mayo de 2015 signada por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado dirigida a la Comisionada propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en 2 dos fojas;

32. Original de la cédula de notificación de fecha 9 de mayo de 2015 signada por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado dirigida a la Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en 2 dos fojas;
33. Copia al carbón de la cédula de notificación de fecha 10 de mayo de 2015 signada por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado dirigida al Candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en 2 dos fojas;
34. Original del escrito de fecha 11 de mayo de 2015 signado por Comisionada propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por el Apoderado Legal del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ en 1 una foja,
35. Original de la cuenta de fecha 11 de mayo 2015 por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 1 una foja;
36. Original del Acta de la Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 11 de mayo de 2015 en 31 treinta y una fojas;
37. Original del oficio no. IEE-PCG/016-A/2015 de fecha 1 de mayo de 2015 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado en 1 una foja;
38. Original del Oficio OF-J-CDE-PAN072/15 de fecha 1 de mayo de 2015 signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima en 1 una foja; y
39. Original del Informe circunstanciado signado por los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 13 trece fojas;

VII.- Turno a ponencia y radicación.

El 19 diecinueve de mayo del año en curso, a las 19:00 diecinueve horas, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado ROBERTO

RUBIO TORRES, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En misma fecha, se radicó el expediente correspondiente y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-08/2015**.

VIII.- Reenvío de expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas y solicitud de diligencias para mejor proveer.

En términos del artículo 324, fracción III, del Código Electoral del Estado, y a solicitud del Magistrado ponente, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó el 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, reenviar el expediente que nos ocupa, a la Comisión de Denuncias y Quejas de Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que:

- a) Dentro del plazo de 12 doce horas contadas a partir de que recibiera el oficio en cuestión, admitiera las pruebas Documentales Públicas ofrecidas por los denunciantes, identificadas en el escrito de denuncia de fecha 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, identificadas con los puntos números 7 y 8 del apartado de ofrecimiento de pruebas; que corresponden a las que en la audiencia de pruebas y alegatos se identificaron con los incisos H) e I); y girara oficio a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con la finalidad de que dicha instancia, remitiera a esa Comisión, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, copias certificadas de la denuncia de referencia; así como de las pruebas ofrecidas por los denunciantes.
- b) Una vez que obraran en autos tales pruebas documentales se corriera traslado con ellas a las partes para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, en su caso, expusieran lo que a su interés correspondiera en torno a éstas en vía de alegatos; y

- c) Hecho lo anterior con base en el artículo 321 del Código Electoral de esta entidad, dentro del plazo máximo de 12 doce horas, remitiera de nueva cuenta el expediente que nos ocupa a este Tribunal Electoral, haciendo referencia al número PES-08/2015, para evitar duplicidad en su radicación y asignación a ponencia, a fin de determinar en definitiva sobre la existencia o inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral denunciadas.

IX.- Cumplimiento de diligencias ordenadas, remisión de proyecto y citación para sentencia.

Por auto de fecha 28 veintiocho del actual, se tuvo a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por cumplida la determinación a que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior, adjuntando al afecto las constancias que así lo acreditaron.

El día 29 veintinueve de mayo de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 10:00 diez horas del 30 treinta de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, inciso A), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 51, fracción I y 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, por la implementación del programa “Vengan esos 5”, dirigido al electorado con promesas de brindar bienes y/o servicios, una vez que el candidato al cargo de Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ ganara la elección; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, vinculada con el programa materia de estudio en esta sentencia.

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados, vinculados con la presunta consecución del programa denominado "Vengan esos 5" por parte del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso A), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 51, fracción I y 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado.

Destacándose que, por lo que se refiere a la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será materia de análisis por este órgano colegiado, atento a lo señalado por el artículo 317, fracción I, del Código Electoral, ya que el procedimiento especial sancionador, en su caso, se puede substanciar sólo en lo que se refiere a violaciones a la base III del citado artículo constitucional.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por los **Comisionados Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional**, se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que fueron informados que en la red social conocida como Facebook, específicamente en la página denominada "LA VOZ DE COLIMA", se encontraba circulando una videograbación en la que una persona del sexo femenino de aproximadamente 60 sesenta años, la cual se identifica como madre de un coordinador de la campaña del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, acudía casa por casa, visitando a los habitantes de la misma registrando los datos de las personas a las que se les hacía el ofrecimiento

de otorgar un apoyo económico, mismo que sería depositado en una cuenta bancaria de la cual se les haría llegar una tarjeta bancaria, a cambio de votar por el Partido Acción Nacional, en específico por su candidato a Gobernador, evidenciándose a su decir, en dicha grabación la ejecución de actos que son contrarios a la normatividad y a los principios rectores de los Procesos Electorales, tipificados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y prohibidos por el Código Electoral del Estado.

Que una vez analizado el video referido y previa investigación de los coordinadores de campaña del municipio de Tecomán, se contactaron personalmente con la persona que realizó dicha grabación, misma que tiene por nombre JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ, quien de forma voluntaria proporcionó una copia de dicho video y les hizo saber que la otra persona del sexo femenino que se puede ver y escuchar en la grabación, es su hermana de nombre VIANEY EDITH GARCÍA PÉREZ, siendo estos a quienes se les hizo el ofrecimiento y a quienes se les solicitaron los datos de su credencial para votar.

Aducen que la conducta descrita se ha venido realizando en todo el Estado de Colima y que a la fecha no existe un deslinde ante la autoridad electoral de los hechos denunciados y que son de conocimiento público.

b) Que derivado de lo anterior, se presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la Procuraduría General de la República, Delegación Colima, misma que quedó registrada bajo el número 99/2015 de la mesa 4 de investigación.

c) Aduce que el domingo 26 de abril de 2015, a través de los medios de comunicación tuvieron conocimiento que tanto en el Municipio de Villa de Álvarez y en el de Tecomán, ambos del Estado de Colima, fueron detenidas varias personas que llevaban a cabo la misma actividad descrita, las cuales, tienen entendido, fueron puestas a disposición de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de dichas ciudades, con lo cual se demuestra que

los denunciados continuaron llevando a cabo los actos ilícitos que se encuentran prohibidos por la normatividad aplicable, así como los principios que rigen los procesos electorales.

d) Refiere que el día miércoles 29 de abril, se hizo presente en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional una persona que dijo llamarse BERONICA CONTRERAS VIRGEN, la cual manifestó que ese mismo día se habían presentado en su domicilio, ubicado en Avenida Halcones de la colonia Ramón Serrano, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, una persona del sexo femenino, que dijo que iba de parte de JORGE LUIS, la cual le manifestó que le entregaría una tarjeta y que proporcionara sus datos y que una vez haciéndolo, esta persona le pidió que votara por el citado candidato y que una vez que este ganara con su voto, le harían llegar una tarjeta diferente con la cual accedería a uno de los programas que venían descritos en otro volante que también le dejaron, pero que esto ocurriría únicamente si votaban por JORGE LUIS PRECIADO y éste ganaba las elecciones el próximo 07 de junio.

Aduce que la persona en mención, no proporcionó más datos y sólo entregó las documentales referidas.

e) Menciona, además, que en fecha reciente se hizo presente en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, una persona que no quiso proporcionar sus generales y les hizo entrega de una planilla que contenía 5 tarjetas como las enunciadas, además, de un anexo en el cual por un lado se observaba el siguiente texto “vengas esos 5, detecta a 5 personas, que como tú, quieran un mejor futuro para tu familia” y en seguida un número progresivo en cada uno de estos que va del número 1 al 5, por el anverso de este anexo se encontraban secciones para anotar los datos personales de todos aquellos(as) a quienes se hacía entrega de las tarjetas motivo de esta denuncia, siendo los datos siguientes: Nombre(s), calle, N, Ext, N Int, Colonia, Municipio, C.P., Tel., Cel., Correo, Vive en el domicilio de su IFE, SI, NO, Calle, N Ext, N Int, Colonia, Municipio,

C.P., la cual a decir de la persona, le fue entregada para que las repartiera casa por casa a sus vecinos con la condición de que éstos votaran por JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y a cambio les sería entregada una cantidad de dinero cuando éste ganara.

Atento a lo anterior, se solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se ordenara a los denunciados la no entrega de las tarjetas de referencia, casa por casa, con la promesa de un beneficio a cambio del voto a su favor en la próxima jornada electoral y suspendiera dicho programa violatorio de la normatividad electoral.

De igual forma se solicitó la determinación de manera líquida del monto que el candidato estaba destinando a los bienes y servicios que ofertaba a través de las tarjetas que distribuyó en el electorado, para sumarlo a los topes de gastos de campaña; así como el origen del recurso para poder llevar a cabo dichas actividades.

En suma, se solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas diera transparencia a la elección de Gobernador del Estado de Colima y determinara:

- a) La existencia de un financiamiento paralelo con fines ilegales.
- b) El origen lícito de los recursos del candidato del Partido Acción Nacional, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, haciendo una investigación de sus donadores, aportantes, proveedores y miembros del equipo de campaña para asegurar que todos los recursos que beneficien al denunciado cumplan la ley.
- c) Determinar si las aportaciones y conductas denunciadas violaron la equidad en la contienda electoral.

II.- Contestación a las denuncias.

En cuanto a las partes denunciadas, Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, del examen de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, lo único que se advierte es un escrito recibido ante la Comisión de Denuncias y Quejas el 11 once de mayo del año en curso; mediante el cual comparecieron los Ciudadanos BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA y JAVIER JIMÉNEZ CORZO, la primera en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido Instituto; y el segundo ostentándose como apoderado del candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, sin haber acompañado documento alguno que acreditara lo anterior. Citado escrito en el que se refería haber cumplido con la medida cautelar decretada.

En ese tenor se hace constar que los denunciados no dieron contestación a la denuncia presentada en su contra ni por escrito, ni en la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente; toda vez que del Acta correspondiente se desprende que no se presentaron, por lo que se les tuvo por perdido el derecho a responder a la denuncia y a ofrecer pruebas que desvirtuaran las imputaciones realizadas a dicho Instituto Político.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

En virtud de que la parte denunciante fue la única que ofreció y aportó pruebas, toda vez que las partes denunciadas no estuvieron presentes en la audiencia, tal y como se advierte del acta de referencia, se admitieron por la Comisión de Denuncias y Quejas, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una tarjeta de papel couche en tamaño de tarjeta de presentación, misma que al anverso muestra: la leyenda "Jorge Luis, Mi Gobernador, Vengan esos 5, ¡Alégrate ya se van! En Colima #claroquepodemos, además del logotipo del Partido

Acción Nacional y la imagen de su candidato a la gubernatura, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ; al reverso aparece un recuadro con la palabra no., seguido de la leyenda “la presente acredita a:” seguida de un recuadro donde aparece el nombre Beronica Contreras Virgen, seguido de la leyenda “Colimense comprometido con un mejor futuro para su familia”, seguido de un recuadro con la leyenda “firma”.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un volante de tamaño media hoja, impreso a colores, en el cual por un lado se observan diversas leyendas y contenidos del nombre e imagen personal y su promoción como candidato a Gobernador del Estado, del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una planilla que contiene 5 cinco tarjetas, por el que se sirve el programa “Vengan esos 5”, por el cual se debe identificar a 5 cinco personas que como tú, quieran un mejor futuro para sus familias, en el que deben insertarse: Nombre(s), calle, N, Ext, N Int, Colonia, Municipio, C.P., Tel., Cel., Correo, Vive en el domicilio de su IFE, SI, NO, Calle, N Ext, N Int, Colonia, Municipio, C.P.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el ejemplar del periódico Diario de Colima, de fecha lunes 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, en el cual en su primera plana, en la parte inferior izquierda aparece un reportaje titulado “Denunciará el PAN al Gobierno Estatal, mismo que continua en la página local A3.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico Ecos de la Costa, de fecha lunes 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, el cual en su primera plana en la parte central aparece un reportaje titulado “Presentará PAN denuncia por secuestro ante la PGR”, mismo que continua en la página 11.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico editorial El Noticiero, de fecha lunes 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, el cual en su primera plana, en la parte inferior derecha, aparece un reportaje titulado “Critica Secretario del PAN que pongan en riesgo a las personas”, asimismo en su página 3 aparece otro reportaje titulado “No existieron delitos, fue privación ilegal de la libertad: JORGE LUIS”

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico Correo de Manzanillo, de fecha lunes 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, el cual en su primera plana, en la parte central derecha aparece un reportaje titulado “No hubo delito, fue privación ilegal de la libertad: JORGE LUIS”, mismo que continua en la página 5-A.

8.- TÉCNICA. Consistente en un disco compacto rotulado con la leyenda “videos, compra de votos, proceso electoral 2014-2015” y una rúbrica ilegible en color azul, mismo que contiene 3 tres videos en los que aparece una señora presuntamente desarrollando el programa “vengan esos 5”.

9.- TÉCNICA. Consistente en un disco compacto rotulado con la leyenda “conferencia de prensa JLPR” y una rúbrica ilegible en color azul, mismo que contiene la conferencia de prensa del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a la gubernatura de Colima por el Partido Acción Nacional, llevada a cabo el día domingo 26 veintiséis de abril del presente año.

10.- TÉCNICA. Consistente en un disco compacto rotulado con la leyenda “entrevista Ángel Guardián 21/04/2015” ” y una rúbrica ilegible en color azul, mismo que contiene el audio de la entrevista que el candidato a la Gubernatura en comento brindó al programa de radio Ángel Guardián, el día 24 veinticuatro de abril del presente año.

Las citadas pruebas documentales se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia y respecto a las técnicas, las mismas se desahogaron en la referida diligencia.

CUARTA. Pruebas admitidas y desahogadas en cumplimiento al acuerdo plenario de este Tribunal.

En cumplimiento a la determinación emitida el 22 veintidós de mayo del año en curso por este Tribunal local, la Comisión de Denuncias y Quejas admitió con fecha 23 veintitrés del actual, las pruebas documentales públicas a que se hizo referencia en el acuerdo plenario, destacándose que en actuaciones se encuentran agregadas las siguientes:

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las copias certificadas remitidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Colima, de diversas actuaciones ministeriales que obran en:

a) La averiguación previa número 196/2015, del índice del libro de gobierno de la Mesa Cuarta de la Agencia del Ministerio Público de Tecomán, Colima, con motivo de la detención de CLARA ABARCA LANDA y JULIO CÉSAR COBIÁN RINCÓN, a quienes se les atribuye una conducta prevista como DELITO ELECTORAL en el artículo 7, fracción VII, de la ley General en Materia de Delitos Electorales.

b) La carpeta de investigación número NSJP/VDA/CI/INV2 190/2015, del índice del libro de gobierno de la Mesa Segunda de Investigación y Detenidos de la Agencia del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, con motivo de la detención de ERIKA FABIOLA VALDOVINOS GUZMÁN, a quien se le atribuye una conducta prevista como DELITO ELECTORAL en el artículo 7, fracción VII, de la ley General en Materia de Delitos Electorales; y

c) En el Acta número 357/2015, del índice del libro de gobierno de la Mesa Cuarta de la Agencia del Ministerio Público de Tecomán, Colima, con motivo de la comparecencia de MARÍA GUADALUPE CASTILLO

RODRÍGUEZ, quien denunció hechos que estimó constitutivos de delito en materia electoral, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

12.- Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se hace constar que tal instancia investigadora, únicamente remitió por las razones y fundamentos legales que se detallan en el oficio número 15813/DGAPCPMDE/FEPADE/2015, de fecha 25 veinticinco del actual, copias certificadas de la denuncia de hechos presentada por los comisionados propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional en Colima y de tres tarjetas de papel similares a las que ya obran en autos.

Asimismo, se hace constar que las partes involucradas en el presente procedimiento, dentro del plazo otorgado por la Comisión de Denuncias y Quejas, expusieron los alegatos que a su parte correspondían, en torno a dichas pruebas admitidas (11 y 12); la parte denunciante por conducto de su comisionado CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO y el Partido Acción Nacional en Colima y JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, por conducto del licenciado JAVIER JIMÉNEZ CORZO, quien con fecha 27 veintisiete del actual se apersonó con el carácter de comisionado propietario del referido instituto político, así como en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del citado candidato; personalidad que acreditó con copias certificadas de la escritura pública número 14,649 de fecha 12 doce de marzo del año en curso, otorgada por el licenciado ADOLFO VIRGNE SCHULTE, Notario Público número 12 de esta Demarcación.

Por otra parte, con relación a la petición que en el escrito de alegatos formuló el comisionado del Partido Revolucionario Institucional, vinculada con la insistencia de que fuera este Tribunal el que, de nueva cuenta solicitara a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el desahogo de los testimonios de los ciudadanos JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y VIANEY EDITH GARCÍA PÉREZ, se determina que en este momento

procesal resulta inconducente; lo anterior tomando en cuenta que, con motivo del reenvío del expediente que nos ocupa a la Comisión instructora, a la fecha ha transcurrido en forma considerable el periodo ordinario establecido en la normatividad electoral local para que sea resuelto el asunto que nos ocupa; mismo que, como se indicó, si bien se reenvió para que se admitieran dichas pruebas, se estima que la finalidad del citado acuerdo plenario se agotó con la petición que en su oportunidad efectuó la Comisión de Denuncias y Quejas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la que en su momento, señaló los argumentos y fundamentos legales del porqué su negativa a remitir el desahogo de los medios de convicción que obraran en la citada averiguación.

En ese tenor, a fin de privilegiar en el asunto que nos ocupa, la celeridad en la administración de justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, se determina resolver en definitiva el asunto que nos ocupa con las constancias que hasta este momento obran en autos.

QUINTA. Alegatos de las partes.

En la etapa respectiva de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 11 once de mayo del año en curso; se advierte que sólo la parte denunciante del presente Procedimiento Especial Sancionador, hizo uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían; mismos que se expresaron en los términos que se encuentran detallados en el acta de audiencia de referencia.

Asimismo, tal y como se asentó en la consideración que antecede, tanto la parte actora, como los denunciados, expresaron en vía de alegatos, lo que estimaron oportuno respecto a las pruebas admitidas como consecuencia del acuerdo plenario de este Tribunal de fecha 22 veintidós del actual; referidos alegatos que, en su conjunto se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas

atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

SEXTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

- a) Que la denuncia presentada por los licenciados CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO Y ADRIÁN MENCHACA GARCÍA, en su carácter de Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 51, fracción I y 175, párrafo sexto del Código Electoral del Estado, además de la presunta violación a la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala, mismos que se imputan al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a la gubernatura JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

Los actos de referencia consisten en la realización de un programa de entrega a personas casa por casa, de tarjetas de las cuales tendrán un apoyo económico o en especie, siempre y cuando voten por su candidato a la gubernatura del Estado de Colima el próximo 07 siete de junio del año que transcurre, infringiendo con esto los principios rectores de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de manera presuntiva, esa Comisión determinó que el Partido Acción Nacional, así como su candidato a la gubernatura del Estado, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, a través de la

realización de un programa de entrega a personas casa por casa, de tarjetas a través de las cuales tendrán un apoyo económico o en especie, siempre y cuando voten por su candidato a la gubernatura del Estado de Colima el próximo 07 siete de junio del año que transcurre, infringen los principios rectores de equidad en la contienda electoral, contraviniendo así lo dispuesto con la obligación de conducir sus actividades conforme a la ley, particularmente lo establecido por los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 51, fracción I y 175, párrafo sexto del Código Electoral del Estado, además de la presunta violación a la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la

existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

1.- En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción II y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido *–documentos privados y publicaciones periodísticas–* **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas documentales privadas en lo individual.**

1.1 DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una tarjeta de papel, en tamaño de tarjeta de presentación, impresa por ambos lados; en el anverso la tarjeta se aprecia en color blanco, con distintas leyendas en distintos tonos de azul, en la parte superior izquierda se muestra "Jorge Luis Mi gobernador", seguido de "Vengan esos" y la imagen de una mano abierta, que contiene un círculo en el centro y en el mismo el número 5; posteriormente la leyenda ¡Alégrate, ya se van!" y en la parte final de la tarjeta "En Colima #ClaroQuePodemos junto con el emblema del Partido Acción Nacional; en la parte de la derecha, abarcando casi todo el ancho de la tarjeta se aprecia la imagen del candidato a la gubernatura del Estado de Colima, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, vistiendo una camisa en color azul.

Por el reverso la tarjeta se aprecia en color azul con la siguiente información, en la parte superior alineado a la izquierda se localiza un recuadro en color blanco y a su costado derecho lo que parece ser la abreviación de número, representado por el siguiente texto "No." ; posterior a ello lo siguiente "LA PRESENTE ACREDITA A:" seguido de otro recuadro al

centro, en color blanco con el texto “NOMBRE” en letra pequeña y esquinado en la parte superior izquierda del mencionado recuadro y posterior a ello en tinta negra, de lo que parece ser pluma el siguiente nombre “Beronica Contreras Virgen”; a continuación, alineada al centro, se muestra la siguiente leyenda “COLIMENSE COMPROMETIDO CON UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA”, seguido de otro recuadro en color blanco con el texto “FIRMA” en letra pequeña, esquinado en la parte superior izquierda del mismo.



1.2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un volante de tamaño media hoja, impreso por ambos lados. En el anverso la hoja se aprecia mayormente en color blanco; en la parte superior ocupando todo el ancho de la hoja, en color negro, la siguiente inscripción en mayúsculas “SE VENDE” y en el segundo renglón de abajo con letra más pequeña, pero igualmente en mayúscula lo siguiente “AVIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA”; y enseguida, con números grandes se aprecia un signo de pesos, seguido de la cantidad y las siglas “45,693,362 M.D.P.”; posterior a ello se aprecia un recuadro en color rojo con la imagen de un avión al centro en color blanco y en el mismo la inscripción de “REY COLIMAN”; Luego, en letras verdes blancas y rojas alineadas al centro la siguiente leyenda “¡NO MÁS GASTOS LUJOSOS! ¡NO MÁS CORRUPTOS!”. Finalmente en la parte final de la hoja

se aprecian en tonos azules las siguientes leyendas, “Jorge Luis” “Mi gobernador”, seguido de “Como parte de mi primera acción como gobernador venderé el avión de gobierno del Estado de Colima” “¡El que quiera avión que lo pague de su bolsa!”, “Lo recaudado se utilizará para los siguientes programas:” junto con una flecha curvada en color azul, que parece ser que dirige hacia el reverso de la hoja. En la parte final de la hoja se aprecian dos franjas en tono azul marino la primera y azul claro la segunda con el siguiente texto en color blanco “¡Alégrate ya se van!” y “En Colima #ClaroQuePodemos”, seguido del emblema del Partido Acción Nacional esquinado y hacia la derecha y; finalmente, en la parte superior de dicho emblema, la imagen del candidato a la gubernatura del Estado, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ”.

Al reverso del volante, se aprecian tres triángulos en color naranja que cubren el total de la hoja de manera vertical y apuntan al siguiente texto e imagen; el primero “Programa para Uniformes, Zapatos y Útiles Escolares para estudiantes de Primaria y Secundaria”, seguido de dos imágenes en donde se aprecian dos grupos de niños con diferentes tipos de uniformes; la segunda leyenda refiere “Programa de Becas para Estudiantes de Prepa y Universidad”, seguido de una imagen de varios jóvenes saltando en toga”; la tercera leyenda dice “Programa de Crédito a la Palabra para mujeres de 35 y mas”, seguido de una imagen en donde se aprecian 6 seis mujeres en playera blanca y 2 dos niños, uno con playera en tono oscuro y otro en color blanco, y al centro de ellas el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ en camisa color blanco; y finalmente en la parte inferior del volante, en el costado derecho, se aprecia la imagen del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y a su izquierda las siguientes leyendas “Jorge Luis Mi gobernador”, seguido de “¡Alégrate, ya se van!” “En Colima #ClaroQuePodemos junto con el emblema del Partido Acción Nacional en la esquina inferior izquierda.

SE VENDE

AVIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
\$45,693,362 M.D.P.



**¡NO MÁS GASTOS LUJOSOS!
¡NO MÁS CORRUPCIÓN!**

 **Jorge Luis**
gobernador

"Como parte de mi primera acción como gobernador venderé el avión de gobierno del Estado de Colima"

¡... que quiera avión que lo pague de su bolsa!
Lo recaudado se utilizará para los siguientes programas:



¡Alégrate, ya se van!

En Colima #ClaroQuePodemos 



1.3 DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una planilla que en la parte superior, alineada al centro contiene la siguiente leyenda en color azul “¡Alégrate, ya se van!”; dicha planilla contiene 5 cinco tarjetas, impresa en dos secciones; en el anverso la tarjeta, de derecha a izquierda se aprecia en tonos claros al fondo, con distintas leyendas en distintos tonos de azul, en la parte superior izquierda se muestra “Jorge Luis Mi gobernador”, seguido de “Vengan esos” y la imagen de una mano abierta, que contiene un círculo en el centro y en el mismo el número 5; posteriormente la leyenda ¡Alégrate, ya se van!” y en la parte final de la tarjeta “En Colima #ClaroQuePodemos junto

con el emblema del Partido Acción Nacional; en la parte de la derecha, abarcando casi todo el ancho de la tarjeta se aprecia la imagen del candidato a la gubernatura del Estado de Colima JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, vistiendo una camisa en color azul.

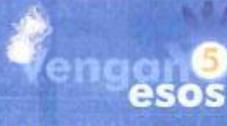
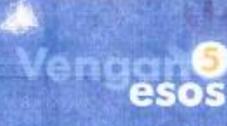
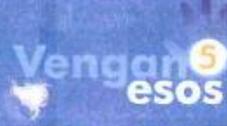
Del lado derecho se muestra la tarjeta en dos presentaciones, una con el fondo en tono blanco y otra en azul. Primeramente se muestra la tarjeta en tono azul, la misma contiene la siguiente inscripción al centro “Vengan esos”, y la imagen de una mano abierta, que contiene un círculo en el centro y en el mismo el número 5; seguido, en color blanco, “Detecta a 5 personas que como tú, quieran un mejor futuro para su familia”; y en la parte inferior derecha se aprecia un círculo en color claro con el número 1 al centro. La tarjeta en tono blanco muestra al centro la misma leyenda, impresa en tono azul, “Vengan esos”, y la imagen de una mano abierta, que contiene un círculo en el centro y en el mismo el número 5; seguido de **“Registra los datos que se indican al reverso de este formato y desprende sus credenciales y entrégaselas”** también en tono azul; y en la parte inferior derecha se aprecia un círculo en color claro con el número 2 al centro.

Las siguientes tres tarjetas de igual forma contienen la inscripción al centro “Vengan esos”, y la imagen de una mano abierta, que contiene un círculo en el centro y en el mismo el número 5; sin embargo contienen distintas leyendas al centro de la misma, la marcada con el número 3 dentro del círculo localizado en la parte inferior derecha, menciona **“Promueve y apoya a tus 5 a conformar una nueva red y proporcionales su formato”**; la marcada con el número 4 dentro del círculo localizado en la parte inferior derecha, menciona **“Una vez que hayas completado tus 5 simpatizantes entrégale el formato a tu coordinador.”**; finalmente, la marcada con el número 5 dentro del círculo localizado en la parte inferior derecha, menciona **“Mantén contacto permanente con tus 5 simpatizantes y preséntales las propuestas.”**

Al reverso de la plantilla, dividido en dos secciones se encuentra lo siguiente: en la parte izquierda de la primera división se aprecian 5 subdivisiones, en tonalidad azul, impresa en letras en color blanco, con la misma información en todas, siendo la siguiente: en la parte superior alineado a la izquierda se localiza un recuadro en color blanco y a su costado derecho lo que parece ser la abreviación de número, representado por el siguiente texto “No.” ; posterior a ello lo siguiente “LA PRESENTE ACREDITA A:” seguido de otro recuadro al centro, en color blanco con el texto “NOMBRE” en letra pequeña y esquinado en la parte superior izquierda del mencionado recuadro; a continuación, alineada al centro, se muestra la siguiente leyenda “COLIMENSE COMPROMETIDO CON UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA”, seguido de otro recuadro en color blanco con el texto “FIRMA” en letra pequeña, esquinado en la parte superior izquierda del mismo.

En la parte izquierda de la segunda división se aprecian las mismas 5 subdivisiones, en tonalidad blanco, impresa en letras en color negro, con la misma información en todas, siendo la siguiente: alineado a la izquierda “sección”, “Nombre(s)”, “Calle”, “Colonia”, “Tel,” “Cel”, “Correo” (estas tres últimas, en el mismo renglón), Vive en el domicilio de su IFE, SI, NO, (estos tres, en el mismo renglón), “Calle”, “N Ext”, “N Int” (en el mismo renglón) “Colonia”, “Municipio”, “C.P” (en el mismo renglón); en la parte superior, alineado a la derecha se muestra un recuadro y a su costado lo que parece ser la abreviación de número, representado por el siguiente texto “No.”

¡Alégrate, ya se van!

 <p>Detecta a 5 personas que como tú, quieran un mejor futuro para su familia.</p> <p>1</p>	  <p>En Colima #ClaroQuePodemos</p>
 <p>Registra los datos que se indican al reverso de este formato y desprende sus credenciales y entregáselas.</p> <p>2</p>	  <p>En Colima #ClaroQuePodemos</p>
 <p>Promueve y apoya a tus 5 a conformar una nueva red y proporciónales su formato.</p> <p>3</p>	  <p>En Colima #ClaroQuePodemos</p>
 <p>Una vez que hayas completado tus 5 simpatizantes entrégale el formato a tu coordinador.</p> <p>4</p>	  <p>En Colima #ClaroQuePodemos</p>
 <p>Mantén contacto permanente con tus 5 simpatizantes y preséntales las propuestas.</p> <p>5</p>	  <p>En Colima #ClaroQuePodemos</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-08/2015

The image displays a set of accreditation forms and a registration form. On the left, there are five identical blue accreditation forms for 'Vengados'. Each form includes a 'No.' field, a 'NOMBRE' field, the slogan 'COLIMENSE COMPROMETIDO CON UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA', and a 'FIRMA' field. On the right, there is a registration form with fields for 'Nombre(s)', 'Calle', 'Colonia', 'Tel.', 'Vive en el domicilio de su IFE?', 'Sección', and 'No.'. The form is partially filled with handwritten information.

1.4 DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en las diferentes publicaciones periódicas, de las ediciones del 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, de los periódicos: “El correo de Manzanillo”, “Editorial El Noticiero”, “Ecos de la Costa”, y “Diario de Colima”; de las que se

advierde para los efectos del presente procedimiento especial sancionador, en términos generales lo siguiente:

El seguimiento periodístico dado por los citados rotativos, vinculado con los hechos a que se hace referencia en los mismos (detenciones de tres personas, vinculadas con actos presuntamente constitutivos de delito electoral¹), especialmente en lo concerniente a los relacionados con el presente procedimiento sancionador, **advirtiéndose de los mismos en lo individual, en forma indiciaria**, lo siguiente:

- Que se implementó una dinámica en la que se integraron por el candidato y su partido político, diversas redes creadas para incorporar a más personas a éstas, para sumar adeptos, mediante la promoción del voto casa por casa.
- Que en las visitas que realizarían los “brigadistas”-promotores, preguntarían a las personas si estarían dispuestas a apoyar la candidatura de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, y si decían que si, les tomaban sus datos y entregaban la tarjeta respectiva.
- Que además al efectuar dicha promoción, les explicarían lo que haría como Gobernador, señalando que vendería el avión del Gobierno del Estado y les explicarían para que utilizaría ese dinero.
- Que con motivo de las detenciones de los brigadistas-promotores, el candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ ofreció una conferencia de prensa a los medios de difusión local, en la que reconoció que las personas

¹ La materia de este procedimiento sancionador, **no versa sobre determinar sobre la existencia o inexistencia de algún delito electoral**; correspondiendo, en todo caso, a las instancias legalmente competentes, en ejercicio de sus atribuciones pronunciarse en torno a este tema; puesto que lo único que es materia en el expediente que nos ocupa, es determinar si existe violación a no, a lo señalado por los denunciantes, es decir, a los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y al artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, con base en las pruebas aportadas a la controversia que nos ocupa.

detenidas, formaban parte integrante de la red de promotores implementada en virtud del programa “vengan esos 5”; y que acudió personalmente al Ministerio Público de Tecomán, a exigir que liberaran a los maestros brigadistas detenidos.

- Que el Secretario General del Partido Acción Nacional en Colima, SALVADOR FUENTES, se pronunció respecto al tema relacionado con el operativo de los promotores-brigadistas y su detención, señalando que era lamentable que se estuvieran utilizando a las personas en las campañas electorales e incluso se pusiera en peligro la integridad de las mismas en prácticas como la coacción del voto.

2.- Por otra parte, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción III y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido –*entrevista radiofónica, conferencia de prensa y videos identificados como “compra de votos”, respectivamente*– **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas técnicas en lo individual.**

2.1.- TÉCNICA. Consistente en un disco compacto rotulado con la leyenda “entrevista Ángel Guardián 21/04/2015” ” y una rúbrica ilegible en color azul, mismo que contiene el audio de la entrevista que el candidato a la gubernatura en comento brindó al programa de radio Ángel Guardián, el día 24 veinticuatro de abril del presente año.

De la citada probanza, para los efectos de este procedimiento especial sancionador, se advierte que la entrevista se llevó a cabo el 24 veinticuatro de abril del año en curso, misma en la que, el candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, manifestó a pregunta expresa de cómo explicaría el asunto relacionado con la acusación de coacción del voto a través de unas credenciales; que “NO, PUES QUE PARTICIPEN, TU ALBERTO, LA VERDAD ES QUE LO QUE NOSOTROS ESTAMOS HACIENDO, ES UNA

CONSULTA A LOS CIUDADANOS QUE LES GUSTARÍA QUE YO HICIERA SI LLEGABA O SI LLEGO A CANDIDATO A GOBERNADOR, PUES ENTONCES, PUES SE LE PREGUNTA A LA GENTE QUE PROGRAMAS DESEA, DESDE ÚTILES ESCOLARES, QUE TODO MUNDO SABE QUE ES UNA PROPUESTA MÍA, EN CASO DE GANAR, DARÍA UNIFORMES, ÚTILES ESCOLARES Y ZAPATOS PARA ESTUDIANTES DE PRIMARIA Y SECUNDARIA, BECAS A PREPA Y UNIVERSIDAD Y EL PROGRAMA 35 Y MÁS A MUJERES MAYORES DE 35 AÑOS QUE NO TIENEN TRABAJO SON CRÉDITOS A LA PALABRA, EN DONDE NO NECESITAN PUES EMPEÑAR NADA NI FIRMAR NADA, SOLAMENTE LA CONFIANZA DE QUE VAN A HACER UN BUEN NEGOCIO. A LA GENTE LE PLANTEA QUE LE GUSTARÍA Y LA GENTE NOS DICE UNO U OTRO U ALGÚN OTRO QUE LA GENTE TENGA INTERÉS O INTENCIÓN Y BUENO, **SE LE DA UNA CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN, QUE ES UNA TARJETA MÍA Y BUENO, AHÍ NO HAY ABSOLUTAMENTE NINGÚN DELITO, NI MUCHO MENOS....**” Por otra parte, **en lo referente a un video en el que se indica que aparece una señora ofreciendo despensas si le dan el voto, refirió “EN CASO DE GANAMOS ¿VISTE NO?”** a lo que el entrevistador ADALBERTO CARBAJAL señala “AJA”; continuando manifestando **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ “BUENO, SÍ GANAMOS POR SUPUESTO QUE VA A VER NO SOLO DESPENSA, VA A VER ÚTILES ESCOLARES, VA A VER UNIFORMES, VA A HABER ZAPATOS, VA A HABER BECAS PARA ESTUDIANTES Y POR SUPUESTO VA A VER EL PROGRAMA DE 35 Y MÁS...ADALBERTO POR SUPUESTO QUE VA A VER MUCHOS PROGRAMAS Y YO CREO PUES ES NORMAL Y CLARO QUE TODOS LOS CANDIDATOS LES PLANTEEN A LA GENTE QUE EN CASO DE GANAR, PUES OBVIAMENTE VA A VER BENEFICIOS PARA TODOS LOS CIUDADANOS.”** .

2.2.- TÉCNICA. Consistente en un disco compacto rotulado con la leyenda “conferencia de prensa JLPR” y una rúbrica ilegible en color azul, mismo que contiene la conferencia de prensa del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a la gubernatura de Colima por el

Partido Acción Nacional, llevada a cabo el día domingo 26 veintiséis de abril del presente año.

De la referida prueba se evidencia que el candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, manifestó que cuenta con diferentes redes de promoción a su campaña política, destacando para el caso que nos ocupa que “PRECISÓ QUE TIENEN UNA RED QUE SE LLAMA 1 POR 5, EN EL CUAL SUS BRIGADISTAS BUSCAN A 5 PERSONAS QUE SIMPATICEN CON EL PROYECTO DEL PAN Y LO REGISTRAN, EN TODAS LAS REDES LES DAN UNA CREDENCIAL DE PERTENENCIA A LA RED, ESTE ES EL PROGRAMA, EN EL QUE SE LES DICE QUE LO QUE ÉL HA PROMETIDO ES QUE DE GANAR EL GOBIERNO VENDERÁ EL AVIÓN Y HARÍA ESTOS PROGRAMAS, PERO NO SOLO ÉSTOS, HAY CIENTO PROGRAMAS PERO NO LES PODEMOS EXPLICAR LAS CIENTO ACCIONES QUE YA LES PRESENTÉ A USTEDES...”

2.3.- TÉCNICA: Consistente en el disco compacto rotulado con la leyenda “videos, compra de votos, proceso electoral 2014-2015” y una rúbrica ilegible en color azul, mismo que contiene 3 tres videos en los que aparece una señora presuntamente desarrollando el programa “vengan esos 5”. De la referida prueba se evidencia que contiene tres videos, misma prueba que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que se encuentran detalladas en la misma:

2.3.1.- Del primero de ellos, se aprecia a una persona del sexo femenino, con apariencia de una mujer mayor de edad, con cabello canoso, blusa café y un short tipo bermuda blanco, **apreciándose unos documentos que parecieran una planilla de tarjetas que porta en su mano, en las que se aprecian tanto el nombre como la imagen del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, asimismo se escucha decir de la señora en comentario que **de anotarse en el programa que oferta, siempre y cuando vote por el candidato a Gobernador y este gane las elecciones, recibirán una**

despensa a cambio, previa a la entrega de la tarjeta plástica que se le entregaría a cada inscrito en el programa que ofrecen, un mes después. Asimismo refiere, la citada señora, que su hijo es el coordinador y que ella solo le anda ayudando, **además de manifestar que todo está computalizado(sic) de todos los partidos y que ahí se va a ver si votamos o no por ellos;** de igual forma se escucha la voz de **otras dos personas que son receptores del ofrecimiento** de inscripción a este programa por parte de la persona del sexo femenino antes descrita, llevando a cabo una interacción de preguntas y respuestas entre las tres personas con el fin de obtener más información, con respecto del ofrecimiento que se le hace a cambio su voto.

2.3.2.- Del segundo de ellos, se evidencia a una persona del sexo femenino, con apariencia de una mujer mayor de edad, con cabello canoso con blusa café y un short tipo bermuda blanco, **que pareciera ser la misma persona del “video 1”** y se encuentra sentada en una silla junto a una ventana, apreciándose que **indica las tarjetas en las que deben anotarse las personas a las que dirige el programa que oferta y señala que se entregará un ticket para que su receptor acredite haberse inscrito, manifestando que ya ha entregado otros.** Asimismo se aprecian unas manos de otra persona que portan una pluma y aparentemente una credencial de elector y finalmente que esa persona aparenta ser del sexo femenino portando blusa azul clara y pantalón azul marino. Durante toda la conversación, además de los comentarios de la señora que porta la blusa café y short tipo bermuda blanco, se escuchan dos voces más, que parecieran ser las mismas del video número 1 antes descrito.

2.3.3.- Del tercero de ellos, se advierte un documento tamaño tipo tarjeta de presentación con tres recuadros blancos, el primero ubicado en la parte superior derecha, destinado para colocar un número, el segundo colocado en la parte central del documento mencionado, con el nombre Bianey Edith García, con la leyenda arriba “la presente acredita a”, y el tercer recuadro colocado en la parte central inferior del documento, cuyo contenido

en una firma ilegible, además, encima de este, una leyenda “colimense comprometido con un mejor futuro para su familia, y por el otro lado del documento se aprecia la imagen del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, así como las siguientes palabras distribuidas en la parte superior central e inferior del mismo “Jorge Luis, mi gobernador, vengan esos 5, alégrate ya se van, en Colima, #ClaroQuePodemos. Asimismo durante todo el video, se aprecian unos dedos que sostienen el documento descrito y una voz, al parecer del sexo masculino, que relata lo que a su parecer implica el documento ya descrito.

3.- Ahora bien, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido – *actuaciones ministeriales contenidas en averiguaciones en materia penal* – **este Tribunal Electoral otorga en lo individual, valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas documentales.**

3.1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las constancias que, en copia certificada remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, contenidas, respectivamente en:

- a) La averiguación previa número 196/2015, del índice del libro de gobierno de la Mesa Cuarta de la Agencia del Ministerio Público de Tecomán, Colima, con motivo de la detención de CLARA ABARCA LANDA y JULIO CÉSAR COBIÁN RINCÓN, a quienes se les atribuye una conducta prevista como DELITO ELECTORAL en el artículo 7, fracción VII, de la ley General en Materia de Delitos Electorales.

De la referida prueba se evidencia:

I.- El parte de puesta a disposición de los detenidos CLARA ABARCA LANDA y JULIO CESAR COBIAN RINCON, como probables responsables

en la comisión de delitos electorales y lo que más resulte, cometido en agravio de la sociedad, de fecha 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, de Tecomán Colima, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común y signado por los policías estatales preventivos RAMÓN HINOJOSA PUGA. JOSÉ ARTURO SÁNCHEZ MACIAS, MANUEL ALEJANDRO ZEPEDA LUCIO y LAURA YESENIA PINTO ROSAS; en el que se describe textualmente lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito informar a usted que siendo las 12:40 horas, del día de hoy, Encontrándome de servicio en el municipio de Tecomán, Col. A bordo de la unidad 15-79 al mando del policía 2/o RAMON HINOJOSA PUGA, JOSE ARTURO SANCHEZ MACIAS, el primero conducía la unidad, el segundo viajaba de copiloto, en coordinación con la unidad, 15-81, al mando del Policía 2/o MANUEL ALEJANDRO ZEPEDA LUCIO, con la policía LAURA YESENIA PINTO ROSAS, el primero conducía la unidad, el segundo viajaba como copiloto, Por lo que al circular por la calle Independencia cruce Abasolo de la colonia centro fuimos informados por una persona del sexo masculino que dijo llamarse **SERGIO GABRIEL MARTINEZ SANDOVAL**, de 35 años de edad, con domicilio en Volcan de Colima número 499-B, en la Colonia La Floresta I, en el Municipio de Tecomán. Colima, quien nos hizo del conocimiento que se encontraban varias personas con playeras del Partido Acción Nacional, entre los cuales una personas del sexo femenino con una blusa color gris y otro individuo del sexo masculino con playera color blanca, **andaban repartiendo tarjetas y ofreciendo beneficio a las personas**, si las mismas votaban por el Candidato a Gobernador JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, solicitando la intervención de los suscritos, **localizando a dichas personas en la esquina que se forma entre las calles 18 de Julio y Ocampo, mismas que fueron señaladas por el C. SERGIO GABRIEL MARTINEZ SANDOVAL**, en ese momento se les solicitó su colaboración para efectuar una inspección a su persona, percatándose que las mismas portaban entre sus manos llevaban unas tablas de madera con clip, en ese momento fue que la policía 2/o RAMÓN HINOJOSA PUGA, le hizo una inspección personal a quien hizo llamarse, JULIO CESAR COBIAN RINCON de 32 años de edad, con domicilio en av. Morelos 019 en la Colonia Cofradía de Juárez de este municipio no localizándose nada ilícito en su persona, mas sin embargo **se le aseguró una tabla con clip en donde se encuentran 11 planillas foliadas, azul con blanco con el nombre JORGE LUIS con la leyenda vengan esos cinco ¡alégrate ya se van!, cuatro hojas de croquis de calles de la ciudad, una hoja tamaño carta con la agenda de eventos del Partido Acción Nacional**, embalándolo

e identificándolo como evidencia 01 procediendo en dicho momento a realizar el aseguramiento de dicha persona y las evidencias señaladas, mientras esto sucedía la policía LAURA YESENIA PINTO ROSAS, procedió a una inspección personal de quien dijo llamarse: CLARA ABARCA LANDA, de 30 años de edad con domicilio en av. Pedro Gutiérrez Ortiz número 489, en la colonia Benito Juárez, no localizándose nada ilícito en su persona, **asegurándole una tabla con clip 5 planilla foliadas azul con blanco con el nombre JORGE LUIS con la leyenda vengan esos cinco ¡alégrate ya se van!, tres hojas tamaño carta para anotar nombres y direcciones, una hoja tamaño carta con la agenda de eventos del Partido Acción Nacional**, identificándolo como evidencia 02 así como **Un sobre amarillo en su interior 10 planillas foliadas**, una libreta de pasta dura color rosa con flores una hoja tamaño carta con la agenda de eventos del Partido Acción Nacional tres calcomanía del candidato Lupillo García embalándolo e identificándolo como evidencia 03, procediendo en ese momento a realizar el aseguramiento de dichas personas y las evidencias señaladas, haciendo de su conocimiento que las evidencias se aseguraron junto con las personas señaladas, en ese momento **nos abordó quien dijo llamarse C. SERGIO ADRIAN VERDUZCO GRAJEDA**, de 55 años de edad con domicilio Gregorio Zúñiga # 397 norte de la colonia unión de Tecomán colima **quien nos señalo a las personas aseguradas como las que momentos antes le habían entregado una tarjeta como las descritas** con el núm de folio 2348 misma que le fue entregada a la policía LAURA YESENIA PINTO ROSAS, embalándolo e identificándolo como evidencia 04 **manifestándole que si ganaba el candidato del PAN le darían despensas cada mes, y con la tarjeta después obtendría mas beneficios**, así mismo nos manifestó que era su deseo poner denuncia en contra de los asegurados por tal motivo fueron trasladados a la comandancia de la policía estatal junto con el denunciante, para los trámites correspondientes.

Así mismo dejo a su disposición, en esta dependencia una tabla con clip en donde se encuentran 11 planillas foliadas, azul con blanco el nombre JORGE LUIS con la leyenda vengan esos cinco ¡alégrate ya se van!, cuatro hojas de croquis de calles de la ciudad, una hoja tamaño carta con la agenda de eventos del Partido Acción Nacional, embalado y etiquetado como evidencia 02, Un sobre amarillo en su interior 10 planillas foliadas, azul con blanco el nombre JORGE LUIS con la leyenda vengan esos cinco ¡alégrate ya se van!, una libreta de pasta dura color rosa con flores una hoja tamaño carta con la agenda de eventos del Partido Acción Nacional tres calcomanía del candidato Lupillo García embalado y etiquetado como evidencia 03 una tarjeta como las descritas con el número de folio 2348 embalándolo e identificándolo como evidencia 04.”

II.- La denuncia de hechos realizada por el ciudadano SERGIO ADRIAN VERDUZCO GRAJEA, ante la Mesa Cuarta de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, identificándose con el número de Averiguación Previa 196/2015.

La misma se realizó a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, del día 25 veinticinco, del mes de abril del año 2015 dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Licenciada PERLA JANETH GUTIERREZ GONZALEZ, asistida por el Oficial Secretario licenciado JUAN RAMÓN FERNANDEZ RODRIGUEZ.

El denunciante declaró ser de nacionalidad MEXICANA, estado civil CASADO de 55 cincuenta y cinco años de edad, de ocupación COMERCIANTE, con grado de estudios BACHILLERATO COMPLETO, saber leer y escribir y ser originario de ACATLAN, JALISCO, con domicilio en CALLE GREGORIO ZUÑIGA NTE NUMERO 397 COLONIA UNION POBLACIÓN TECOMAN, MUNICIPIO TECOMAN, CELULAR:3131036167 mismo que se identificó con CREDENCIAL DE ELECTOR, con número de identificación VRGRSR59073114H400; y manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Primeramente le digo que tengo mi domicilio señalado en mis generales donde tengo viviendo desde hace aproximadamente tres meses; en relación a los hechos le digo que el día de hoy del presente mes y año en curso siendo aproximadamente 12:30 (doce horas con treinta minutos) cuando iba caminando por la calle independencia de Norte a Sur de la colonia centro de esta ciudad y antes de llegar a la calle Abasolo observe a **una persona del sexo masculino** al cual no conozco, pero vestía una playera blanca con propaganda del Partido Acción Nacional (PAN) el cual **me abordó y me ofreció una tarjeta** del partido Acción Nacional con la Foto del Candidato a Gobernador de nombre JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, **ofreciéndome que con dicha tarjeta recibiría despensas cada mes siempre y cuando ganara el candidato, pero a cambio me dijo que votara por dicho candidato y le prestara mi credencial para votar ósea la del IFE, para hacer unas anotaciones en las hojas que traía en una tabla de madera** y al momento en que yo le entregué mi credencial para votar a esta persona **me dio la tarjeta con la foto de JORGE LUIS PRECIADO**, en ese momento **se acercó una mujer** a quien tampoco conozco quien **me dijo que no me iba a arrepentir si votaba por JORGE LUIS PRECIADO ya que me iban a dar despensas durante buen tiempo, pero que primero el candidato a gobernador tenía que ganar, por lo que tenía que votar por JORGE LUIS PRECIADO y poder verme beneficiado con estos apoyos, es esta la razón por la cual me pedían mis datos personales y poder notificarme cuando**

pasara por las despensas, luego esta persona se puso nerviosa y le dijo al joven que estaba tomando mis datos, que se deberían de ir porque les estaban tomando fotos, después de esto el joven rápidamente me hace entrega de mi credencial de elector y se retira del lugar al igual que la señora que lo acompañaba, **quedándome con la tarjeta de los apoyos en mi mano** y de inmediato llegaron unos policías uniformados al lugar quienes se dirigieron directamente al joven que me había entregado la tarjeta de JORGE LUIS PRECIADO y a la mujer que lo acompañaba a quienes detuvieron. Al ver lo que estaba pasando me dirigí hacia donde estaban los Policías Estatales quienes me comenzaron a preguntarme qué era lo que había estado hablando con las dos personas que antes señalé, es decir el hombre y la mujer, **a lo que les contesté la verdad, que me habían entregado una tarjeta con la foto de JORGE LUIS PRECIADO candidato a Gobernador del Estado y que ellos me habían prometido que si votaba por JORGE LUIS quien es del Partido Acción Nacional, recibiría despensas y muchos beneficios, tal y como lo señale en líneas anteriores**, quiero señalar que la tarjeta que me fue entregada por estas personas y con la cual me pedían que votara por JORGE LUIS PRECIADO a cambio de muchos beneficios para mi persona, se las entregué a los elementos de la Policía Estatal que me entrevistaron, posteriormente los policías me indicaron que me trasladara a estas oficinas a presentar la denuncia correspondiente sobre los hechos anteriormente narrados. **Acto continuo esta Autoridad me pone a la vista una tarjeta de papel que dice VENGAN ESOS CINCO con la foto del Candidato para Gobernador del Partido Acción Nacional JORGE LUIS PRECIADO y dos tablas de madera con clip con plantillas foliadas, azul y blanco con el nombre de JORGE LUIS con la leyenda ALEGRATE YA SE VAN, la cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como las mismas que portaban dichas personas y la tarjeta que se me puso a la vista es la misma que estas personas me entregaron y yo entregue a los policías Estatales**, es por eso que solicito se investiguen los presentes hechos, se ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.”

- b) La carpeta de investigación número NSJP/VDA/CI/INV2 190/2015, del índice del libro de gobierno de la Mesa Segunda de Investigación y Detenidos de la Agencia del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, con motivo de la detención de ERIKA FABIOLA VALDOVINOS GUZMÁN, a quien se le atribuye una conducta prevista como DELITO ELECTORAL en el artículo 7, fracción VII, de la ley General en Materia de Delitos Electorales.

De la referida prueba se evidencia:

I.- EI REPORTE DE HECHOS CON DETENIDO EN FLAGRANCIA, signado por los Agentes OSCAR LEMUS GARCÍA y NANCY BELEN AGUAYO ALCAZAR; que se identifica con el número de oficio 74/2015, con la data de Villa de Álvarez, Col., a los 25 días del mes de abril de 2015; dirigido al Agente del Ministerio Público en turno; en donde ponen a disposición a la C. **ERIKA FABIOLA VALDOVINOS GUZMAN**, con domicilio en calle Pirámide de Miserinos, número 966, colonia Villa Flores II, señalando como circunstancias de su detención las siguientes:

“Toda vez que, el día de hoy, al estar laborando en el Mando Único esto siento las 14:05 horas, al ir circulando a bordo de la unidad 14 84 adscrita a la Dirección en referencia por la Avenida Lapizlazuli esquina calle Perla de la colonia Villa Flores I, de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima manejando OSCAR LEMUS GARCÍA Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez y sentada en el asiento delantero derecho NANCY BELEN AGUAYO ALCANZAR Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez y es el caso que **al circular por las calles 13 de septiembre esquina calle Guanajuato de la colonia la Gloria**, lugar donde yo OSCAR LEMUS GARCÍA Policía observe a un sujeto en la acera noreste del cruce de la calle 13 de septiembre esquina calle Guanajuato, quien este al vernos comenzó a levantar las manos como pidiendo auxilio por lo que nos acercamos a él estacionando la patrulla en la acera noreste y este se nos acerco a la camioneta específicamente en la ventanilla delantera derecha lugar donde yo NANCY BELEN AGUAYO Policía Vial estaba sentada y le pregunte que si tenía algún problema, previa identificación de nosotros como Policías Municipales, **a lo que este me indico que se llama RAUL BENJAMIN ZARAZUA MACIAS** y tener 18 años de edad, así mismo **me indico que momentos antes siendo aproximadamente las 14:00 horas al estar parado en la esquina noreste del cruce de las calles 13 de septiembre y Monterrey de la colonia en referencia observo a una mujer que traía un mandil blanco e impresas las letras del PAN y fue que acerqué a ella para preguntarle que es lo que estaba repartiendo, a lo que le contesto que eran tarjetas del partido político “PAN”** y fue que RAUL BENJAMÍN ZARAZUA MACIAS le pregunta que como le hacía para conseguir una tarjeta del PAN, a lo que **la femenina le dijo “dame tus datos lleno la planilla que traigo del candidato del PAN a Gobernador JORGE LUIS PRECIADO, misma que viene una tarjeta y al firmarla te doy la tarjeta del candidato del PAN a Gobernador**

JORGE LUIS PRECIADO y una vez que gane **JORGE LUIS PRECIADO** como Gobernador se te dará una recompensa por eso tiene que votar por él, a lo que le pregunto **RAUL BENJAMIN ZARAZUA** que recompensa sería, cuando se la darían, y donde se lo darían, a lo que le respondió la femenina que ellos después le llamarían cuando ganara **JORGE LUIS PRECIADO**, por lo que **RAUL BENJAMIN ZARAZUA** le entregó la credencial para votar con fotografía y una vez que saco datos personales de la credencial para votar, ella le entrego una tarjeta de presentación del candidato del PAN **JORGE LUIS PRECIADO** a Gobernador ya que según le dijo dicha persona esa tarjeta es la que se le cambiaría por la recompensa, una vez que le dio la tarjeta decidió reportar a una patrulla que dicha persona le estaba comprando su voto por lo que llamó por teléfono solicitando apoyo a la policía, decidiendo esperarse en el lugar hasta que llegara la patrulla, por lo que al estar en el cruce de las calles 13 de septiembre esquina Guanajuato de la colonia la Gloria nos momentos antes, y en ese momento me hace entrega de unas tarjetas de presentación con la leyenda ¡ALEGRATE, YA SE VAN! VENGAN ESOS 5, DETENTYA A 5 PERSONAS QUE COMO TU, QUIERAN UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA, observándose en la parte posterior de dichas tarjetas la siguiente leyenda “**JORGE LUIS MI GOBERNADOR VENGAN ESOS 5, ¡ALEGRATE YA SE VAN! EN COLIMA #CLARO QUE PODEMOS PAN Y A LA VUELTA VENGAN ESOS 5, NO, LA PRESENTE ACREDITA NOMBRE. COLIMENSE COMPROMETIDO CON UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA** objeto que embalo y etiqueto como evidencias número uno haciendo la cadena de custodia para el resguardo de la evidencia, por lo antes referido dicho masculino se sube a la patrulla en el asiento trasero derecho de la patrulla y comenzamos la búsqueda y localización de la femenina y es el caso que en la calle Monterrey de la colonia en mención se observa a una femenina a la altura de la casa marcada con el número 1916 misma que es señalada directamente por el C. **RAUL BENJAMIN ZARAZUA** como la persona que momentos antes le hizo la entrega de una tarjeta de presentación del candidato del PAN **JORGE LUIS PRECIADO** a Gobernador misma que podía ser cambiada al finalizar la candidatura a Gobernador por dinero una vez que gane como Gobernador **JORGE LUIS PRECIADO**, esto cambio de su voto, por lo que al existir una señalamiento directo del C. **RAUL BENJAMIN ZARAZUA**, hacia la femenina me bajo de la patrulla **NANCY BELEN AGUAYO ALCANZAR**, bajándose también **OSCAR LEMUS GARCIA** quien únicamente brindo seguridad y de inmediato me traslado a dicha femenina identificándome como Policía Vial adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y es cuando indica llamarse **ERIKA FAVIOLA VALDOVINOS GUZMAN** de 37 años de edad, acto continuo que le solicito hacerle una revisión a su persona la cual acepta y se le

encuentra agarrando con ambas manos 10 tarjetones y 13 planillas de tarjetas de presentación con sesenta y cinco tarjetas de presentación con la leyenda **¡ALEGRATE YA SE VAN! VENGAN ESOS 5, DETECTA A 5 PERSONAS QUE COMO TU, QUIERAN UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA**, observándose en la parte posterior de dichas tarjetas la siguiente leyenda “JORGE LUIS MI GOBERNADOR VENGAN ESOS 5, ¡ALEGRATE YA SE VAN! EN COLIMA #CLARO QUE PODEMOS PAN Y A LA VUELTA VENGAN ESOS 5, NO, LA PRESENTE ACREDITA NOMBRE. COLIMENSE COMPROMETIDO CON UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA. PROMOTOR NOMBRE (S) APELLIDO MATERNO, CALLE, N EXT. N INT COLONIA MUNICIPIO C.P., TE. CEL CORREO, SECCIÓN, NO. NOMNRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO, CALLE N° EXT°INT., COLONIA MUNICIPIO C.P. TEL. CEL. CORREO, VIVE EN EL DOMICILIO DE SU IFE SI, NO CALLE N° INT, COLONIA MUNICIPIO C.P., así mismo 18 calcomanías misma que a la letra señala “yulenny tu ganas presidenta ¿a POCO NO? WWW.YULENNY.COM PAN” así como 32 calcomanías que a la letra se observa “¡ALEGRATE, YA SE VAN! JORGE LUIS MI GOBERNADOR EN COLIMA #CLARO QUE PODEMOS PAN” la cual me hace entrega voluntariamente y son objetos que embalo y etiqueto como evidencia número dos, anexándola a la cadena de custodia antes señalada, **por lo antes referido estando en la calle Monterrey a la altura del inmueble marcado con el número 320 de la colonia la Gloria de esta ciudad**, por encontrarnos dentro del término legal de la flagrancia siendo las 14:25 horas **procedo a la detención de la C. ERIKA FABIOLA VALDOVINOS GUZMAN por su probable participación en la comisión de DELITOS ELECTORALES**, haciéndole de su conocimiento el motivo de su detención y al mismo tiempo le doy lectura de sus derechos que tiene como persona detenida derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez hecho lo anterior, traslado a dicha persona junto con las evidencias antes marcadas a las Instalaciones Dirección de la Policía Estatal para los trámites correspondientes. Así mismo se anexa examen médico suscrito y firmado por la Doctora en turno adscrita a la Dirección de Seguridad Publica de Villa de Álvarez”.

II.- EI ACTA DE DENUNCIA O QUERRELLA VERBAL, signado por el ciudadano **RAÚL BENJAMIN ZARAZÚA MACIAS**, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con data 25 de abril de 2015; realizando la NARRACIÓN CIRCUNSTANCIADA que a continuación se transcribe:

“Primeramente refiero que el de la voz soy estudiante por lo que le digo que el día de hoy serian como las 12:00 horas cuando me

encontraba en el bachillerato numero 4 de la Universidad de Colima en Villa de Álvarez, haciendo mención que estaba en ese lugar estudiando y también estaba con mas amigos de nombres IAM, JORGE RUIZ VISFOCRI, ABRAM MORFIN MIRANDA, GERARDO y CARLOS, mencionando que habían más personas estudiantes las cuales no conozco, por lo que le digo que serían las 13:30 cuando me hablo a mi teléfono celular mi amigo de nombre DAVID y este me pregunto que donde estaba y cuando le dije que estaba estudiando en el bachillerato este me dijo que si no quería pasar por el para también ponerse a estudiar con nosotros por lo que en ese momento le comente que si, que me esperara un rato mas que le diría a mi amigo ABRAM que me llevara ya que el de la voz no tengo carro, por lo que al comentarle a ABRAM que si me llevaba este me dijo que si, mencionando que mi amigo DAVID me pregunto que si recordaba donde vivía y cuando le dije que no este me dijo que bajara por la calle Guanajuato en esta ciudad de Villa de Álvarez y que donde está la escuela secundaria José Vasconcelos le diéramos a la izquierda y que el estaría ahí afuera para que lo viéramos e irnos rápido a la escuela de nueva cuenta a seguir estudiando, por lo que esto lo hicimos a bordo de la del vehículo de mi amigo ABRAM el cual es un Jaguar, color gris, por lo que le digo que como no sabíamos la dirección exacta fue que nos perdimos y fue que anduvimos dando vueltas por varias calles y nos perdimos porque en lugar de darla a la izquierda le dimos a la derecha, mencionando que **mientras estábamos dando vueltas fue que vi a una señora la cual traía vestimenta del Partido Acción Nacional (PAN)** la cual traía un mandil con letras de ese partido, así como también una cachucha con las mismas letras esto en color azul, le digo que dicha persona también traía papelería del mismo partido, por lo que seguimos dando vueltas y veía a esta señora que estaba de casa en casa siendo esta como las 13:50 horas **por lo que le digo que como últimamente he visto que en la red social de Facebook están publicando videos de que ofrecen dinero a cambio de su voto, y le digo que pensé que esta señora estaría haciendo eso, cosa que me causa curiosidad**, por lo que le dije a mi amigo que se parara **para irle a preguntar a la señora que estaba haciendo** y le digo que me baje del carro y en ese momento mi amigo se quedo arriba del carro, pero le digo que en ese momento **estábamos a la altura de la calle Monterrey y trece de Septiembre en Villa de Álvarez**, y en ese momento me le acerque a la señora y le pregunte, que es lo que estaba haciendo y **la señora me dijo: que estaba repartiendo tarjetas de JORGE LUIS, y le dije que, que es lo que tenia que hacer para conseguir una y ella me dijo que tenia que votar por ese candidato y una vez que votara por el y este ganara se me iba a dar una recompensa y también le pregunté que cual seria la recompensa y la señora me dijo que ya que ganara me avisarían cual seria la recompensa, razón por la cual era necesario que le prestara**

mi credencial para votar y que llenaría unos datos y le digo que eso fue lo que hice dándole mi credencial y en ese momento la señora se pudo a llenar unas tarjetas, por lo que cuando termino de realizar el llenado fue que me entrego otra tarjeta la cual en la parte de en frente tenia la imagen del candidato a gobernador por el partido acción nacional y al reverso de la misma me dijo que la firmara y que le pusiera mi nombre y me volvía a decir que cuando ganara me hablarían, por lo que cuando me entrego la tarjeta me fui al carro de mi amigo y la verdad como son mis primeras elecciones se me hizo que eso estaba mal, **razón por la cual me arrime con mi amigo y le dije que me prestara su celular para reportar a la policía** ya que eso estaba mal y eso fue lo que hice y minutos después fue que vi una patrulla y le hice las señas para que se arrimaran a donde yo estaba y cuando estaban junto a mi fue que les comente lo que sucedió y en ese momento los policías llegaron con la persona la cual ya estaba con otra persona a las afueras de la casa platicando, y en ese momento los policías platicaron con la persona, y solo escuchaba que le decían que, que estaba haciendo pero no escuchaba que contestaba mientras que **otro de los policías me dijo que le platicara que había sucedido**, así las cosas también me dijeron que los acompañara a sus oficinas para realizar el trámite correspondiente, mencionando que mi amigo ABRAM se fue del lugar, digo también que a ese lugar nunca llego mi amigo DAVID ya que como le dije estábamos perdidos y no andábamos cerca de su casa, hago mención que serían como las 15:30 horas cuando le hable a mi amigo ABRAM a su celular el cual es 3129434621 y le dije que donde estaba y me dijo que estaba en su casa pero le digo que no recuerdo la dirección, solo sé que es por la Avenida Pablo Silva Gracia por donde esta un negocio de ARCE a la derecha si vienes bajando y en la esquina vuelta a la derecha y son como cinco casa la cual está sobre la acera sur, y le digo que creo que la casa es blanca y **mi amigo ABRAM me dijo que había conseguido un video de la señora que se habían llevado detenida la cual me había dicho que si gana el candidato a gobernador del PAN me mandarían una recompensa, y en ese momento me mando el video y efectivamente era la misma señora**, pero menciono que desconozco como lo consiguió ya que no le pregunte, **por ultimo quiero hacer mención que en este momento dejo a disposición de esta Autoridad el video ya que lo traigo en copia digital, video el cual me paso mi amigo ABRAM en donde se aprecia la señora que detuvieron y la cual me entrego la tarjeta del Partido Acción Nacional.**”

- c) El Acta número 357/2015, del índice del libro de gobierno de la Mesa Cuarta de la Agencia del Ministerio Público de Tecomán, Colima, con motivo de la

comparecencia de **MARÍA GUADALUPE CASTILLO RODRÍGUEZ**, quien denunció hechos que estimó constitutivos de delito en materia electoral, en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**.

De la referida prueba se evidencia:

I.- La **DENUNCIA DE HECHOS** realizada por la ciudadana **MARIA GUADALUPE CASTILLO RODRIGUEZ**, ante la Mesa Cuarta de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, identificándose con el número de Averiguación Previa 357/2015.

La misma se realizó a las 14:15 catorce horas con quince minutos, del día 28 veintiocho, del mes de abril del año 2015 dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Licenciado **KARIN IVAN GONZALEZ CAFUENTES**, asistido por el Oficial Secretario Licenciada **ANACANI ZULEMA ARCEGA VALENCIA**.

La denunciante declaró ser de nacionalidad **MEXICANA**, estado civil **UNION LIBRE** de 24 veinticuatro años de edad, de ocupación **AMA DE CASA**, con grado de estudios **PRIMARIA COMPLETA**, saber leer y escribir y ser originaria de **TECOMAN, COLIMA**, con domicilio en **CALLE BENITO JUAREZ NÚMERO 10 COLONIA MA ESTHER ZUNO DE ECHEVERRIA POBLACIÓN TECOMAN, MUNICIPIO TECOMAN, CELULAR:3131128336** misma que se identificó con **CREDENCIAL DE ELECTOR**, con número de identificación **0802042618983**; y manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Le digo que la de la voz vivo en unión libre con **HENRY ALEXANDER BASURTOS GIL**, con quien procee dos niñas menores de edad, motivo por el cual es que me dedico al hogar y a la educación de mis menores hijas, así las cosas le digo que el pasado **07 (siete)** de **Abril** del año en curso, siendo aproximadamente la una de la tarde, que yo me encontraba en mi domicilio, llegó una persona del sexo **MASCULINO**, el cual conozco de vista desde hace aproximadamente un año que llegue

a vivir a mi domicilio que deje asentado en mis generales, persona a la cual solo conozco por el apodo de EL GÜERO PALACIOS, mismo que me hizo una invitación para que acudiera a la casa de su mamá, la cual yo se que vive en la Colonia La Estación frente al campo, a las cinco de la tarde esto **ya que según EL GÜERO PALACIOS, nos iban a entregar una despensa por parte del Partido Acción Nacional (PAN), a fin de que apoyáramos a los candidatos para Gobernador y Presidente Municipal de dicho partido, los cuales responden al nombre de JORGE LUIS y LUPILLO**, respetivamente, así las cosas le digo que decidí ir a la Reunión que me había invitado EL GÜERO PALACIOS, lugar en donde me pude percatar que **estaban de encargados dos personas del sexo MASCULINO y una del sexo FEMENINO, los cuales nos informaron que nos iban a entregar una boleta, que teníamos que llenar con cinco personas que aseguráramos que su voto iba a ser a favor del candidato para el Gobernador y el Presidente Municipal del PAN y que una vez que tuviéramos llena la boleta se la entregáramos, ellos nos iban a entregar uniformes para las madres, despensa cada mes durante seis años para las personas de la tercera edad, fertilizantes y todo lo que se ocupara para los jornaleros y dinero para el transporte a estudiantes, le digo que en esa reunión también nos dijeron que teníamos dos días para llenar esa boleta y que se las entregáramos a EL GÜERO PALACIOS y que este a su vez nos entregaría una despensa**, le digo que me como a mi me acompaño mi abuela de la tercera edad es que solo recogí mi boleta y me fui a mi domicilio, motivo por el cual no vi si en ese momento le hayan dado despensa a alguien o no, solo vi que algunas de las personas que asistieron a la reunión empezaron a llenar sus boletas.- Acto continuo dejo a disposición de esta Autoridad la boleta que me entregaron, diciéndole que dicha boleta está dividida en dos colores, es decir, una parte en color azul y una en color blanco, diciéndole que **en la reunión nos dijeron que a nosotros como beneficiados nos iban a entregar la parte de color azul y que ellos se llevarías la parte de de color blanco y que posteriormente nos iba a llegar una credencial enmicada para poder recibir las ayudas que nos habían comentado, la cual nos iba a entregar EL GÜERO PALACIOS, cuando llegaran, refiriéndole que las personas de la reunión nos dijeron que las ayudas nos llegarían siempre y cuando ganaras los candidatos para Gobernador y Presidente Municipal del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN)**; por todo lo anteriormente narrado es que solicito se investiguen los presentes hechos, se ejercite acción penal y la reparación del daño, cometido en agravio de LA SOCIEDAD y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES”.

3.2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las constancias que, en copia certificada remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

De la referida prueba se evidencia que se trata del escrito de denuncia que fue presentado por los comisionados del Partido Revolucionario Institucional en Colima, en la que relatan diversos hechos, los cuales considerando que fueron formulados por los antes nombrados, quienes a su vez son los mismos que iniciaron el procedimiento sancionador que nos ocupa; en ese sentido se estima que no aportan indicio alguno a esta causa; ya que no se trata de manifestaciones rendidas por terceras personas, tal y como aconteció con las pruebas documentales públicas a que se hizo referencia anteriormente; es decir a las remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

Sin embargo, respecto a las tres tarjetas que se anexaron en copia certificada, las mismas reportan el mismo valor probatorio que se les otorgó a las que se adjuntaron desde el inicio de este procedimiento por los denunciantes, cuyos alcances se asentaron en el apartado correspondiente.

Valoración conjunta de las pruebas.

Ahora bien, una vez valoradas en lo individual las referidas probanzas; este Tribunal en atención a lo señalado por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, procede a su valoración en su conjunto, con la finalidad de que sean adminiculadas entre sí, o en su caso, confrontadas unas con otras, y derivado de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, determinar si en su conjunto producen o no, convicción sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, del contenido integral de las pruebas admitidas y desahogadas que obran en el expediente que nos ocupa, consistentes en las

pruebas documentales públicas, documentales privadas y técnicas, a las cuales se hizo referencia anteriormente, entre las que se encuentran las manifestaciones vertidas por los ciudadanos SERGIO ADRIÁN VERDUZCO GRAJEA, RAÚL BENJAMÍN ZARAZUA MACIAS y MARÍA GUADALUPE CASTILLO RODRÍGUEZ, los videos, entrevista, publicaciones periodísticas y conferencia de prensa, respectivamente; así como de las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en el presente procedimiento especial sancionador y ante la ausencia de diversas pruebas de descargo ofrecidas o admitidas a los denunciados, tendientes a desvirtuarlas o a controvertir los hechos denunciados, ni haberse logrado por los denunciados restar valor probatorio a dichos medios de convicción desahogados; al concatenarse entre sí y administrarse en su conjunto, a juicio de este Tribunal Electoral y con base en los artículos 306, párrafos primero, tercero, fracciones I, II y III; y 307, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, **se les otorga en conjunto valor probatorio pleno**; puesto que tal y como se expone en líneas siguientes y como se hará referencia en la CONSIDERACIÓN siguiente, de las mismas en su conjunto y de las demás actuaciones que forman parte de este expediente, de la verdad conocida evidenciada y atendiendo al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados**.

Se sostiene lo anterior debido a que, con tales pruebas admitidas y desahogadas, **se tiene por acreditado plenamente**:

La implementación y desarrollo de un programa mediante el cual, el Partido Acción Nacional en Colima y su candidato a Gobernador del Estado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, a través de diversas personas (promotores o brigadistas), entregarían casa por casa, las tarjetas de papel cuyas características quedaron detalladas en la presente consideración SEXTA; bajo un “esquema” similar a un “multinivel” o “red de contactos”, cuya característica, se corrobora plenamente del contenido, tanto de la planilla de tarjetas y del volante de propaganda electoral, como de la entrevista del candidato de referencia, de la conferencia de prensa

respectivamente y, de las declaraciones ante el Agente del Ministerio Público investigador de Tecomán y Villa de Álvarez, respectivamente, por parte de los Ciudadanos SERGIO ADRIÁN VERDUZCO GRAJEA, RAÚL BENJAMÍN ZARAZÚA MACIAS y MARÍA GUADALUPE CASTILLO RODRÍGUEZ, antes detalladas, tenía como finalidad allegarse en forma sistemática y superlativa de datos de personas-electores (*simpatizantes de la candidatura de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ*) a través de grupos de cinco en cinco personas, *organizadas-coordinadas* a su vez por una diversa persona denominado “coordinador”, quienes a su vez se encargarían, respectivamente de reclutar a otras cinco personas y así sucesivamente.

Que, con motivo de dicha implementación (distribución y entrega de tarjetas y recopilación de datos de votantes comprometidos con su firma), se les explicara o diera a conocer por parte de los promotores, a cada una de ellas, en un primer término, las propuestas señaladas en el díptico relacionado con las acciones vinculadas con los programas de uniformes, zapatos y útiles escolares; becas para estudiantes y de crédito a la palabra; quedándose el coordinador de cada nivel (grupo o red de cinco personas), con la parte posterior derecha de la planilla respectiva, en la que quedarían asentados los datos de las personas que aceptaron las tarjetas y firmaron en señal de compromiso ante los promotores “por un mejor futuro para su familia”, proporcionando como ya se indicó diversos datos personales, entre ellos, sus nombres, teléfonos, correos electrónicos, domicilios, circunstancia de si su domicilio se localizaba en el mismo señalado en su IFE(*sic*), municipio y código postal, identificándose a tales personas “comprometidas” con un número de sección y un número de folio.

Es decir, a juicio de este órgano jurisdiccional, se tiene por plenamente acreditado por el Partido Político denunciante, en el expediente que nos ocupa, que dicho programa en una de sus facetas o características, consistió en una modalidad *sui generis* de campaña electoral tendiente a posicionar en el electorado, al candidato a Gobernador del Estado, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ postulado por el Partido Acción Nacional;

puesto que dichas acciones implicaban por sí mismas (por lo que se refiere a dichas tarjetas y su entrega o distribución), acciones dirigidas al electorado para promover su candidatura entre la red de contactos que se conformara por los brigadistas; así como hacer de su conocimiento las propuestas de su campaña, entre las que se encuentran las contenidas en el díptico de referencia.

Sin embargo, aunado a lo anterior, los denunciados también lograron demostrar plenamente con las demás pruebas detalladas en la presente CONSIDERACIÓN, otras acciones complementarias y paralelas, vinculadas con la citada distribución y entrega de las citadas tarjetas de referencia; es decir, se logró demostrar que existe una vinculación similar a un “sistema”, entre la entrega de dichas tarjetas y dípticos; y una posterior entrega de beneficios en efectivo y/o en especie; misma que se llevaría a cabo atendiendo a los resultados de las pruebas desahogadas y adminiculadas en su conjunto de la siguiente manera:

Que las tarjetas de papel que les fueron entregadas a las personas y respecto de las cuales recabaron sus datos personales los promotores-brigadistas; una vez que con motivo de su firma como “personas comprometidas con un mejor futuro para su familia” votaran por JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y éste ganara la elección para la que está conteniendo (Gobernador Constitucional del Estado de Colima), les serían cambiadas o sustituidas dichas tarjetas por otras diversas plásticas y/o enmicadas, que servirían para a través de ellas, entregarles dinero en efectivo y que además servirían para acceder a otros apoyos o beneficios en especie, entre los que destacan despensas, recompensas, inclusive que las despensas se les entregarían durante seis años mes con mes a las personas de la tercera edad, además de fertilizantes y todo lo que se ocupara para los jornaleros.

Se sostiene lo anterior considerando que, del contenido de las actuaciones ministeriales que fueron admitidas a los denunciados,

concretamente de las manifestaciones formuladas por los ciudadanos SERGIO ADRIÁN VERDUZCO GRAJEA, RAÚL BENJAMÍN ZARAZÚA MACIAS y MARÍA GUADALUPE CASTILLO RODRÍGUEZ, a quienes se les ofrecieron y entregaron dichas tarjetas y se les ofrecieron los beneficios antes señalados; así como del contenido evidenciado de los videos a que se hizo referencia en el punto **2.3**; del presente apartado de valoración de pruebas, existen manifestaciones que convergen en lo esencial y se robustecen unas con otras, produciendo plena convicción en este órgano jurisdiccional electoral para tener por acreditado que los brigadistas-promotores a que se ha venido haciendo referencia, además de identificar a 5 cinco personas, con la mecánica ya explicada en párrafos anteriores, y de entregar las tarjetas de referencia comprometiendo el voto de los electores mediante la acción de plasmar su firma en ellas como símbolo de exteriorización de su voluntad, entendida como un compromiso para votar por el candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ; estaban llevando a cabo en forma paralela las siguientes actividades:

- ❖ Prometían que una vez que votaran por el candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y éste ganara la elección, les cambiarían las tarjetas; ya que para ello se estaban recabando sus datos personales y domicilios para poder localizarlos y sustituírselas.
- ❖ Con las nuevas tarjetas plásticas y/o enmicadas señalaban, que podrían acceder a ser beneficiarios tanto de dinero en efectivo, como de despensas mes con mes, incluso fertilizantes y todo lo que se ocupara para los jornaleros.
- ❖ Además que al llevar las planillas donde constaban las tarjetas y entregarlas al “coordinador”, éste les entregaría una despensa; y que los demás apoyos, se los entregarían siempre y cuando ellos votaran por el candidato a Gobernador del

Estado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y éste ganara la elección.

Referidas, actividades que, atendiendo a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, a juicio de este Tribunal quedaron corroboradas con el material probatorio que obra en autos; mismo que no fue desvirtuado por diversas probanzas que existieran en autos del presente expediente, o que hubieran sido ofrecidas como pruebas de descargo por parte de los denunciados; puesto que los mismos no dieron contestación a la denuncia, ni se ocuparon en la presente controversia, ni de desvirtuar los hechos que les fueron atribuidos, ni de restarles valor probatorio a las pruebas desahogadas.

Lo que se robustece además con las pruebas documentales privadas, consistentes en las notas contenidas en las publicaciones periodísticas admitidas en autos a las cuales se hizo referencia en el considerando correspondiente que antecede; ya que en ellas quedó de manifiesto que con motivo de la distribución de tales tarjetas y derivado de otras acciones complementarias a dicha entrega, se detuvieron a tres personas de nombre CLARA ABARCA LANDA, JULIO CÉSAR COBIÁN RINCÓN y ERIKA FABIOLA VALDOVINOS GUZMÁN al estimarse que las mismas estaban coaccionando el voto de los electores².

Aunado a ello, del contenido de las pruebas técnicas relativas a la conferencia de prensa y a la entrevista efectuada por EL PROGRAMA DE RADIO "ANGELGUARDIÁN"; se corrobora que el candidato a Gobernador del Estado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, aceptó por una parte, la existencia de las tarjetas de referencia; así como su distribución y entrega

² Referidas circunstancias (las detenciones y hechos por los cuales se les detuvo) que se encuentran fuera del ámbito legal de competencia de esta instancia jurisdiccional electoral; puesto que, en todo caso corresponderá determinar lo conducente a la acreditación o no de hechos delictuosos en materia electoral, a las instancias respectivas, ante las que se presentaron las citadas denuncias de hechos (Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, respectivamente).

por parte de personas-simpatizantes de su candidatura bajo el sistema que quedó explicado en párrafos anteriores; y si bien en sus intervenciones no aceptó expresamente la existencia de un sistema de beneficios paralelo a tal entrega, si aceptó tácitamente el contenido del video ofrecido por los denunciantes; ya que en la entrevista en cuestión, al preguntársele por dicho video, no negó su vinculación y menos aún desconoció su contenido o veracidad; puesto que a pregunta expresa sobre el tema relacionado con el ofrecimiento de despensas si le daban el voto, refirió "...EN CASO DE GANARLO ¿VISTE NO?... BUENO, SI GANAMOS POR SUPUESTO QUE VA A VER NO SOLO DESPENSAS..."; continuando con otros beneficios que a decir del entrevistado, formaban parte de sus propuestas de campaña; con lo que a juicio de este Tribunal, las posteriores manifestaciones seguidas a lo inserto anteriormente, no tienen relación con el caso que nos ocupa y que objetivamente y razonablemente se estiman que fueron señaladas por el antes referido, a fin de hacer parecer ante el auditorio, el programa evidenciado en el video, como simples propuestas de campaña acordes a la normatividad electoral.

Además, como quedó asentado en el apartado relativo a la valoración de las actuaciones ministeriales, con las mismas quedó de manifiesto que los ciudadanos SERGIO ADRIÁN VERDUZCO GRAJEA, RAÚL BENJAMÍN ZARAZÚA MACIAS y MARÍA GUADALUPE CASTILLO RODRÍGUEZ; personas terceras extrañas a las partes involucradas en este asunto, efectuaron una relación detallada de la mecánica implementada y llevada a cabo por los brigadistas detenidos, tal y como se asentó en las correspondientes comparecencias de los antes citados ante la autoridad ministerial respectiva; los que si bien hicieron sus señalamientos en dos municipios diferentes y respecto de personas distintas, tal circunstancia se estima que lejos de demeritar su dicho y como consecuencia su valor probatorio, al coincidir en lo general (entrega de tarjetas y ofrecimiento de bienes a través o con motivo de ellas) entre ellas, tales manifestaciones revisten en su conjunto, en unión de lo señalado en los partes informativos y de disposición de detenidos que obran en dichas actuaciones ministeriales y

en las notas periodísticas admitidas, ánimo de convicción en este Tribunal para tener por plenamente acreditadas las conductas denunciadas.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

I.- Es existente la violación a los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y al artículo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

Los Comisionados propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, en su denuncia señalaron esencialmente que el programa implementado por el Partido Político Acción Nacional en Colima, y por el Ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Gobernador del Estado de Colima, consistió en términos generales, en la entrega casa por casa, de tarjetas impresas en papel, a través de las cuales los receptores, tendrían acceso a un apoyo económico y/o en especie, siempre y cuando votaran por el citado candidato y éste ganara la elección para el cargo de Gobernador en la entidad; referidos apoyos que al decir de los denunciados consistían en despensas y apoyos económicos, mismos que serían depositados en una cuenta bancaria, la cual se les haría llegar posteriormente, a cambio de que votaran por el candidato a Gobernador del Estado de Colima postulado por Acción Nacional, y que con motivo de ello les solicitaban a los destinatarios diversos datos de sus credenciales para votar.

Ahora bien, tal y como quedó asentado en la parte considerativa que antecede, relativa a la valoración conjunta de pruebas, en el presente expediente, en primer término, a juicio de esta instancia jurisdiccional se acreditó plenamente la existencia de las tarjetas cuyas características

quedaron detalladas en esta sentencia; así como la dinámica de su distribución y entrega, y en segundo lugar, también con las pruebas admitidas, desahogadas y adminiculadas en su conjunto, se logró acreditar por los denunciantes las acciones complementarias y paralelas, vinculadas con la citada distribución y entrega de las referidas tarjetas; es decir, se logró demostrar la existencia de una vinculación en forma similar a un “sistema”, entre la entrega de tales tarjetas y dísticos; y una posterior entrega de beneficios en efectivo y/o en especie; misma que se llevaría de la siguiente manera:

Que las tarjetas de papel que les fueron entregadas a las personas y respecto de las cuales recabaron sus datos personales los promotores-brigadistas; una vez que con motivo de su firma como “personas comprometidas con un mejor futuro para su familia” votaran por JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y éste ganara la elección para la que está conteniendo (Gobernador Constitucional del Estado de Colima), les serían cambiadas o sustituidas dichas tarjetas por otras diversas plásticas y/o enmicadas, que servirían para a través de ellas, entregarles dinero en efectivo y que además servirían para acceder a otros apoyos o beneficios en especie, entre los que destacan despensas, recompensas, inclusive que las despensas se les entregarían durante seis años mes con mes a las personas de la tercera edad, además de fertilizantes y todo lo que se ocupara para los jornaleros.

En ese tenor, es evidente que en el caso concreto, tales tarjetas por sí mismas hacían acreedores en forma mediata (*una vez que votaran por el citado candidato y éste ganara la elección*) a sus poseedores o tenedores, de un beneficio indirecto, en especie y en efectivo; puesto que dichas tarjetas servirían para canjearse por otras diversas plásticas y/o enmicadas por medio de las cuales se les entregaría efectivo y además otros bienes o productos, mismos que quedaron detallados anteriormente; es decir, se acreditó que las mismas (tarjetas de papel), formaban parte de un “sistema”

por medio del cual, dichas personas recibirían un bien (efectivo y bienes y productos). Lo que se encuentra prohibido por la normatividad electoral.

A fin de fundamentar y motivar la conclusión que antecede, se destaca que el artículo el artículo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 175.- *La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.*

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este CÓDIGO se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente CÓDIGO.

Del contenido de tal disposición normativa se destaca que la conducta infractora que se encuentra tipificada en dichos artículos, es la relativa a que los partidos políticos, los candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, como forma de coaccionar el voto **oferte o entregue dádivas a cambio del voto mediante la entrega de un material de cualquier tipo; es decir que aún cuando no sea entregado en forma inmediata el beneficio o producto, éste haya sido ofrecido con motivo de la entrega de dicho material.**

Ahora bien, en el caso concreto, de dichos documentos privados (tarjetas), lo que se aprecia es que versan sobre material impreso en forma de tarjetas; mismas que si bien contienen expresiones tendientes a presentar ante la ciudadanía la candidatura de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ al cargo de Gobernador del Estado; también resultó que por medio de ellas y en forma complementaria o paralela a la que se menciona en tales impresiones; se llevaron a cabo por parte de los promotores-brigadistas ofrecimientos de entrega de beneficios mediatos, tanto en especie, como en efectivo; puesto que, a quienes les entregaron las tarjetas de referencia, se les ofrecía que una vez que votaran por el candidato en cuestión y éste ganara la elección; les serían cambiadas por otras diversas y por medio de ellas se les entregarían diversos beneficios, mismos a los que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Por todo lo anterior, se concluye que a juicio de este Tribunal existen elementos suficientes para tener en el presente procedimiento especial sancionador por demostrado plenamente que los denunciados JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y el Partido Acción Nacional en Colima, con la implementación del programa denominado “vengan esos 5”, complementado con las acciones paralelas llevadas a cabo por los promotores brigadistas, a que se ha hecho referencia en la presente resolución, incurrieron en actos que infringen lo dispuesto por el artículo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima; lo anterior aunado a que, tal y como obra en

actuaciones, los denunciados no ofrecieron prueba alguna tendiente a desvirtuar las imputaciones que les fueron atribuidas; ni las relativas a cualquier excluyente de responsabilidad sobre dichos actos denunciados.

En ese sentido, se estima que se tiene por acreditado plenamente que tanto el candidato denunciado, como el Partido Político en cuestión, tuvieron pleno conocimiento de las conductas infractoras que se les atribuyen en el presente asunto; sin que hubieran, como se indicó, en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, señalado y menos acreditado con medio de prueba alguno ofrecido de su parte, que al tener conocimiento de tales acciones, se deslindaran válidamente ante la autoridad correspondiente, a fin de no aceptar, ni tolerar las citadas conductas violatorias de la normativa electoral; sino que, por el contrario, por lo que se refiere al candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en la conferencia de prensa y en la entrevista brindada en el programa *ángelguardián*; mismas a las que se hizo referencia en esta sentencia, prácticamente reconoció la implementación del programa de referencia denominado “vengan esos 5”, y aceptó que los “brigadistas” que fueron detenidos en flagrancia, formaban parte de sus “redes” de promotores de su candidatura; aceptando y explicando con detalle además, las cosas-artículos que traían consigo los promotores, entre las que destacaban las citadas planillas donde constaban las tarjetas que se entregaban casa por casa.

Además de lo anterior, del contenido de las actuaciones ministeriales que fueron valoradas en el apartado respectivo, concatenadas con el resto del material probatorio que obra en autos y en especial con las notas periodísticas y videos desahogados, generan ánimo de convicción en este Tribunal Electoral local, para tener por acreditado en este asunto que, además de la entrega de dichas tarjetas y de recabar los datos de identificación de las personas que las aceptaban, los promotores, en forma paralela y adicional a dicha mecánica, ofertaban la entrega de un beneficio mediato, tanto en especie, como en efectivo; puesto que de las manifestaciones vertidas ante el Agente del Ministerio Público

correspondiente, por parte de los ciudadanos SERGIO ADRIÁN VERDUZCO GRAJEA, RAÚL BENJAMÍN ZARAZÚA MACIAS y MARÍA GUADALUPE CASTILLO RODRÍGUEZ, se advierte que, entre otras cuestiones, se les indicaba que tendrían que recibir y firmar la tarjeta en señal de compromiso, proporcionar sus datos, ya que con éstos, si votaban por JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y éste ganaba la elección para la cual estaba conteniendo, les canjearían dicha tarjeta por una diversa de plástico y/o enmicada, por medio de la cual se les entregarían despensas y otros beneficios, inclusive mes con mes por seis años; referidas circunstancias que objetivamente pueden considerarse con plenitud de certeza que son contrarias a lo dispuesto por el artículo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima; ya que en el caso concreto, se tuvo por plenamente por acreditado que, por instrucciones del candidato denunciando y del equipo de campaña del mismo, se hiciera la **entrega de un material** de cualquier tipo; es decir las tarjetas de papel a que se ha hecho alusión en la presente sentencia; mismas que formaban parte integrante de un **sistema de beneficios**, que implicaría la **entrega de bienes** (despensas y dinero en efectivo) una vez que fueran canjeadas por las diversas plásticas y/o enmicadas; y en forma **mediata**, ya que dichos beneficios se les entregarían siempre y cuando votaran por el referido candidato y éste ganara la elección para la que se encuentra conteniendo en el presente proceso electoral.

Lo anterior, además de ser contrario a la normatividad electoral antes invocada, por sí mismo, produce la consecuencia jurídica de ser un indicio de presión al elector para obtener su voto a favor de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ atento a lo dispuesto en la parte final de tal disposición normativa.

Es por ello que, además de la responsabilidad directa acreditada respecto al candidato en cuestión, en la especie se estima también actualizada la responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* por parte del Partido Político denunciado, respecto a los actos materia de este procedimiento sancionador; puesto que a pesar de que tuvo conocimiento,

por la notoria difusión en los diversos rotativos de la entidad; así como al emplazarse del presente procedimiento sancionador, y haber implementado diversas acciones tendientes a investigar el estatus jurídico de las personas-brigadistas detenidas, no se deslindó cumpliendo con los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de tales conductas imputadas³; puesto que aún y cuando el referido Partido Político presentó ante el Instituto Electoral local, con fecha 01 primero de mayo del año en curso (antes de que se presentara la denuncia que nos ocupa) un escrito en el que textualmente señaló ...”*Que en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima; y dando cumplimiento en vigilar las actuaciones y actividades de la campaña electoral y considerando lo citado en el artículo 51 fracción 1 del Código Electoral del Estado de Colima en vigor; Vengo a informar a este instituto Electoral, así como a manifestar el correspondiente DESLINDE respecto del video que circula en la red social de facebook por supuesta coacción de votos por parte de mi representada; manifestando que en ningún momento el Partido al que represento ni sus afiliados y militantes, han realizado tales acciones de supuesta coacción o compra de voto, ni he ordenado cosa alguna con tal carácter, ni realicé o mandé a realizar supuestas tarjetas entregadas casa por casa, ni forma parte de un programa de este instituto político, ni mi representada ha solicitado el voto a cambio de un apoyo en especie o económico; ni he girado instrucciones para ese tipo de acciones que se muestran en videos circulados en la red mundial de internet facebook...*”; Tales manifestaciones a consideración de este Tribunal se desvirtúan y resultan difíciles de sostenerse por sí mismas, ya que de los medios de comunicación impresos que se adjuntaron a la controversia (periódicos), en los que se dio difusión al posicionamiento del candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en torno a las detenciones de los “brigadistas”, en las fotografías que ilustran tales notas periodísticas, aparece el referido Presidente del Partido Acción Nacional en la Entidad, lo que además de ser un hecho público y notorio para este Tribunal, en razón de los

³ No efectuó acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitarlas, o al menos deslindarse de tales acontecimientos, tan pronto que tuvo conocimiento de ellos.

diversos asuntos que se radican en este órgano jurisdiccional, en los que, por razón de los temas que involucran algunos de ellos al referido Partido Político, ha comparecido el referido dirigente a los autos; también destaca que en la propia rueda de prensa brindada por JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ a la que se le dio difusión en los citados rotativos, se menciona que el propio candidato antes nombrado, pese a la detención de los brigadistas, refirió que el Partido Acción Nacional no bajaría los brazos y por el contrario, indicó que el citado candidato saldría a las calles con más fuerza que nunca ...“***Yo personalmente voy a salir a registrar y le voy a decir a la Procuraduría y a la Policía Estatal dónde ando, para que me vayan a detener y el Presidente del Partido también lo va a hacer y los candidatos también; para decirles vengan, aquí estamos, vengan a levantarnos a nosotros, no se metan con aquellos que de alguna manera no están más que haciendo un trabajo voluntario para que este Estado cambie.***”; sin que el citado dirigente del Partido Acción Nacional en Colima, se hubiera manifestado en ese momento, ni en otro diverso, respecto a su deslinde de que su partido no habría mandado a realizar las supuestas tarjetas entregadas casa por casa.

En ese orden de ideas, se destaca que el Partido Acción Nacional en Colima, omitió aportar elementos probatorios suficientes que evidenciaran alguna acción de su parte para reprochar tales acciones atribuidas, tanto a su candidato a Gobernador del Estado, como a los simpatizantes de dicha candidatura; por lo cual válidamente puede decirse que dicho instituto político denunciado toleró las conductas infractoras.

Sobre este particular, es dable afirmar que si el instituto político denunciado estaba en desacuerdo con tales conductas, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitarlas, o al menos deslindarse de tales acontecimientos, tan pronto que tuvo conocimiento de ellos; lo que se advierte que no aconteció, puesto que fue hasta el día 11 once de mayo del año en curso, cuando la comisionada del referido Partido Político informó que habían dado cumplimiento a las

medidas cautelares; sin que de dicho escrito se evidenciara que, aún cuando no hubieran sido decretadas tales medidas, dicho instituto político hubiera dado la orden o instrucción a sus militantes, candidato o simpatizantes, para dejar de llevar a cabo dicha actividad desde tiempo antes; ya que como se encuentra acreditado en autos, el Presidente del referido Partido, al menos tuvo conocimiento el día en que detuvieron a los brigadistas, ya que incluso llevó acciones tendientes a conocer su estatus jurídico; tal y como se asentó en esta resolución.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, ha sustentando que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por consiguiente, si en el expediente en que se actúa no se observa elemento alguno que genere siquiera indicios en el sentido de que el Partido Acción Nacional en Colima, hubiera llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para deslindarse de las conductas infractoras denunciadas, ello genera en este Tribunal Electoral, ánimo de convicción para responsabilizarlo, de manera indirecta *culpa in vigilando*, por la comisión de una falta administrativa en materia comicial, al haber tolerado la misma.

Sirven para sostener la anterior determinación, las siguientes tesis que al efecto se insertan, las que se consideran aplicables en lo conducente en el presente asunto, y que versan en términos generales respecto al valor probatorio que puede otorgarse a los indicios y pruebas circunstanciales cuando los mismos son adminiculados entre sí en forma conjunta con otros medios de convicción y que por virtud de ello, conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado; así como respecto de las condiciones que se requieren para fincar responsabilidad a un partido político por actos de terceros; y la necesidad de deslindarse de acciones violatorias a la ley electoral sobre las que se tenga conocimiento, a fin de excluirse de la responsabilidad que se atribuya; de lo que se concluye que aún y cuando existe dentro del procedimiento administrativo sancionador, la presunción de inocencia de los sujetos involucrados, también resulta que aún tratándose de este tipo de asuntos, e incluso en materia penal, es válido llegar a tener por plenamente acreditada una conducta infractora o contraria a la ley, mediante la concatenación de este tipo de pruebas; así como ante la ausencia de deslindes en los términos ya referidos, tener por acreditada una

responsabilidad, al menos en forma indirecta por lo que se refiere a Acción Nacional.

INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. **Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado,** según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, **las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1032/94. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro. Amparo directo 246/2004. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Amparo directo 482/2004. 25 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto. Amparo directo 647/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto. Amparo directo 560/2004. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Época: Novena Época, Registro: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de **Tesis: Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Página: 1137.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho subjetivo público consistente en el debido proceso legal; garantía que respeta el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que constituye un medio de prueba que no impide al procesado ejercer su derecho a la defensa y contraargumentación; además, el citado precepto establece cuáles son **las reglas a respetar para la integración y valoración de esta prueba, en particular, exige que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan**

presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no disponga expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios. Amparo directo en revisión 2235/2012. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Época: Décima Época, Registro: 2002370, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXIII/2012 (10a.), Página: 531.

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:** **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, **y e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#) .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. —Actores: Partido

Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34. Partido Verde Ecologista de México y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, resultan suficientes los medios de convicción aportados a la controversia, para poder afirmar con plenitud de certeza que dichos hechos denunciados encuadran en la hipótesis tipificada como infractora por la normatividad electoral antes invocada, puesto que con dichas pruebas los denunciantes lograron acreditar plenamente que con la entrega de dicho material (tarjetas), por sí mismo se hicieran acreedores sus tenedores o poseedores en forma mediata, a un beneficio indirecto, tanto en especie como en efectivo; tal y como se determinó en párrafos anteriores.

Lo anterior aunado a que, igualmente se logró demostrar plenamente que dichas tarjetas formaban parte de un sistema por medio del cual, dichas personas recibirían un bien al ser canjeadas por una diversa por medio de las cuales se les entregarían otros beneficios, como despensas, ente otros.

Por consiguiente, ante la eficacia de las pruebas aportadas a la controversia, tendientes a acreditar las conductas infractoras a cargo de los denunciados, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la existencia de la violación objeto de la denuncia, e individualizar las sanciones a que cada uno de los denunciados son acreedores.

Finalmente, con independencia de lo expuesto anteriormente, y atendiendo a la delimitación de competencia legal con que cuenta el Tribunal Electoral del Estado respecto a los procedimientos especiales

sancionadores, en los términos señalados en el artículo 317 del Código Electoral del Estado; se hace la acotación respectiva, en el sentido de que, lo resuelto en este expediente, atañe única y exclusivamente al asunto planteado en el que se denunciaron hechos al decir de la parte actora, contrarios a lo señalado en los artículos 51, fracción I y 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima.

En consecuencia, considerando que del contenido de la denuncia materia de esta resolución, se advierte que también con motivo de los hechos señalados como infractores, se presentaron las correspondientes denuncias ante la Delegación en Colima, de la Procuraduría General de la República, la que en su oportunidad se remitió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; y ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, por la presunta actualización de hechos tipificados como delito electoral; se destaca que tales investigaciones, en todo caso, deberán de continuarse ventilando por sus cauces legales de conformidad con la legislación aplicable y ante las instancias legalmente competentes para ello.

OCTAVA.- Individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Por ello, al haberse acreditado en el presente procedimiento especial sancionador la infracción cometida por el ciudadano JORGE LUIS

PRECIADO RODRÍGUEZ y por el Partido Acción Nacional en Colima, procede determinar la sanción que se deberá imponer a cada uno de ellos.

En ese sentido el Código Electoral del Estado, en su artículo 296, fracción incisos A) y C), establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores -del 286 al 295- serán sancionados conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

C) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato

resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Del contenido de los incisos antes insertos, se advierte que las sanciones, si bien por el orden de inserción en el artículo de referencia, obedecen a un parámetro de menor a mayor intensidad de ésta; también resulta que, tales sanciones no se encuentran tasadas, o relacionadas en forma específica con determinada infracción o infracciones respecto de las que pueden incurrir los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 285 del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, a fin de individualizar la sanción que corresponda a los infractores por la conducta acreditada en este procedimiento especial sancionador, deberán considerarse los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

En consecuencia, tomando en cuenta que, respecto al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, hoy candidato a Gobernador del Estado de Colima, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, y respecto al Partido Político Acción Nacional en Colima, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 286, fracción XI, del mismo ordenamiento legal, consistentes en la comisión de una falta de las previstas, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 209.5) y en el Código Electoral local (artículo 175, párrafo séptimo), y además, tolerar tal acción irregular al no haber llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para deslindarse de dichas conductas denunciadas; tal y como quedó asentado en las consideraciones que anteceden.

En virtud de ello, por lo que corresponde única y exclusivamente al presente procedimiento especial sancionador, las sanciones a las que pueden ser acreedores por dicha infracción, son las previstas en el artículo 296, incisos A) fracciones I, II, III, IV, o V; y C), fracciones I, II, ó III, del mismo Código Comicial.

Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer a los infractores antes nombrados, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para este órgano colegiado, **la infracción cometida por los denunciados, se estima grave** porque la misma consistió en llevar a cabo actos violatorios a lo dispuesto por el artículo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima, y su correlativo 209, párrafo 5, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que de suyo implicó la presunción como indicio de presión al elector para obtener su voto, violentándose con ello el bien jurídico tutelado por dicha norma que es el relativo a la emisión libre del voto en los comicios y la equidad en la contienda, lo que podría ocasionar un impacto trascendente que ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, deben sancionarse acorde con lo anterior, con el fin de evitar nuevas prácticas de esta naturaleza que infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el presente asunto se acreditó que la infracción cometida se efectuó por parte del equipo de simpatizantes de la candidatura de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, a través de la implementación del programa “vengan esos 5” reconocida por el propio candidato denunciado, cuya mecánica de operación ya quedó detallado en el considerando respectivo que antecede; es decir, se cometió a través del equipo de campaña del citado candidato, así como bajo la tolerancia (*culpa in vigilando*) del Partido Acción Nacional en Colima, al menos en los municipios de Tecomán y Villa de Álvarez, respectivamente; entre los días comprendidos entre el 25 veinticinco de abril (día en que se denunciaron los hechos ante el Ministerio Público y se detuvieron a 03 tres brigadistas) y el día 10 diez de mayo, del año en curso (un día anterior a que los Representantes de los denunciados presentaron el escrito respectivo, en el que informaron que se tomaron las medidas cautelares decretadas por el Instituto Electoral Local, atento al acuerdo que les fue notificado).

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Respecto a este tópico, se considera necesario su estudio, por resultar relevante para pronunciarse sobre la individualización de las sanciones atendiendo a la gravedad de la falta cometida por ambos denunciados; con

independencia de que la infracción acreditada y que es materia del presente asunto, no se encuentra vinculada con cuestiones de carácter económico, al menos en esta instancia jurisdiccional.

En ese sentido, destaca que, en términos de lo dispuesto por el artículo 306 del Código Electoral del Estado de Colima, es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral local que el referido ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, actualmente es Senador de la República con licencia; tal y como se hace constar en la propia página web oficial del Senado de la República en el link <http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=2&str=H> cuya dieta neta mensual por ese encargo, al menos durante el periodo que se encontraba en funciones en el año que transcurre, ascendía a **117.5 (ciento diecisiete punto cinco unidades de miles de pesos)** según información obtenida de la propia página web del Senado de la República en el link http://www.senado.gob.mx/admin/docs/recursos_humanos/manual_percepciones.pdf ; citado encargo que venía desempeñando desde que tomó protesta en el mismo, el pasado 29 de agosto del año 2012; lo que se advierte del diario de los debates de la Cámara de Senadores, consultable en el link <http://www.senado.gob.mx/diario/contenido.php?id=2172&lg=62&anio=1> en donde se publica la junta previa de instalación de esa LXII Legislatura; razón por la cual se estima oportuno tomar como parámetro respecto a sus condiciones económicas, lo asentado en líneas anteriores en virtud de la capacidad económica que refleja el infractor tomando en cuenta el tiempo que ha venido desempeñándose en ese encargo hasta antes de su licencia.

Ahora bien, por lo que se refiere al Partido Político Acción nacional en Colima, conforme a los datos que se encuentran disponibles en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, el citado instituto político mensualmente recibe, por concepto de ministración ordinaria la cantidad de

\$593,746.07 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL); por lo que se estima oportuno tomar en cuenta lo anterior a fin de determinar sus condiciones económicas⁴.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En torno a ello, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de llevar a cabo este tipo de conductas, es la equidad en la contienda electoral al general condiciones de igualdad entre los diferentes candidatos a un mismo cargo de elección popular; y en el caso que nos ocupa, se acreditó que las acciones de los denunciados, no se ciñeron al marco legal aplicable; siendo importante evitar en todo caso, la afectación al bien jurídico antes señalado.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada, éstas quedaron precisadas anteriormente, al abordar lo referente al apartado II de esta consideración, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; mientras que los medios empleados para ejecutarla, lo constituyeron los propios simpatizantes de la candidatura de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, identificados como promotores o brigadistas, mediante la entrega de las tarjetas respectivas a las que se hizo alusión en esta sentencia; así como mediante las acciones complementarias a dicha entrega de tarjetas, en forma paralela de ofertar beneficios mediatos en especie y en efectivo al

⁴ Datos obtenidos del siguiente link:
<http://www.ieecolima.org.mx/financiamiento/panfinanciamiento.pdf>

electorado; así como la *culpa in vigilando* por parte del Partido Político en su carácter de garante.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En cuanto a esta circunstancia, se destaca que en este Órgano Colegiado, no se tienen antecedentes acreditados respecto de que el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, haya sido sancionado con antelación a este procedimiento como consecuencia de un procedimiento especial sancionador; por lo que en el presente asunto no puede ser considerado como reincidente.

Sin embargo, por lo que se refiere al Partido Acción Nacional en Colima, cobra relevancia que en este Tribunal obra constancia de que a dicho instituto político se le impuso en forma previa al presente procedimiento especial sancionador una diversa multa consistente en una amonestación pública, referida sanción que se le impuso en el expediente número PES-01/2015⁵, del índice de este Órgano Colegiado; citada sentencia que en su oportunidad fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-524/2015; por lo que dicha sanción se impuso en una sentencia que a la fecha tiene la calidad de cosa juzgada y adquirió firmeza.

⁵ Relativo al procedimiento especial sancionador resuelto por este Tribunal Electoral local el 02 de abril del año 2015 dos mil quince, en el cual, se declaró fundado en contra de dicho Partido Político Acción Nacional en Colima, al haber incurrido en la falta prevista en la fracción IV, del artículo 286, en relación con el 178, ambos del Código Electoral del Estado de Colima (*acreditación de realización de actos anticipados de campaña a favor de su candidato a Gobernador del Estado de Colima*); derivado de la figura de la *culpa in vigilando*, que lo sujeta a la responsabilidad que surge, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le fue imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone; habiéndosele impuesto en aquella ocasión una amonestación pública, por lo que se le exhortó a la enmienda y se le previno a fin de que tuviera conocimiento que este tipo de conductas infractoras acreditadas, en el futuro podrían tener efectos jurídicos al momento de calificarse la gravedad de una nueva infracción que cometiera.

Aunado a lo anterior, al versar la infracción cometida en la actualización de actos anticipados de campaña; y por ende violatoria de los artículos 286, fracción IV y 178, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, resulta que el bien jurídico tutelado en la norma que fue violada con aquella conducta fue precisamente la equidad en la contienda, tal y como se asentó en la sentencia en cuestión⁶; referido bien jurídico tutelado que también se estima vulnerado con motivo de la infracción que se encuentra acreditada en el expediente que nos ocupa, tal y como se expuso en párrafos anteriores.

Además, la infracción en cuestión fue cometida en el mismo proceso electoral ordinario local 2014-2015 que a la fecha continúa desarrollándose; por lo que, la vulneración del principio en cuestión (equidad en la contienda) tiene impacto en el mismo proceso electoral; y finalmente, se destaca que la

⁶ En la sentencia de referencia (PES 01/2015), se asentó en el aparato relativo a la individualización de la sanción al Partido Acción Nacional en Colima lo siguiente:

“...Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer al infractor antes nombrado, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para este órgano colegiado, **la infracción cometida por el Partido Político denunciado, se estima leve** porque si bien incurrió en falta a la legislación electoral, por haber realizado actos anticipados de campaña, también lo es que el plazo mediado entre lo que se encuentra acreditado en que al menos se colocaron las lonas y pudieron ser fotografiadas por la persona que las envió al Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, quien finalmente las mostró durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, -minutos previos a las 12:45 doce horas y cuarenta y cinco minutos cuando se dio la instrucción al fedatario público de llevar a cabo la diligencia de verificación- y la hora a partir de la cual ya existía autorización para tal efecto -12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos, hora en que entró en vigor el acuerdo que aprobó el registro de las candidaturas a Gobernador- son **07 siete minutos**; referido lapso de tiempo que si bien por sí

mismo constituye una falta a lo previsto por el artículo 178 del Código Electoral del Estado, también resulta que lo anterior no ocasiona un impacto trascendente que ponga por sí mismo en este momento en riesgo la equidad en la contienda electoral, puesto que en este procedimiento únicamente se acreditó la colocación de dos espectaculares en un mismo lugar, concretamente en el municipio de Villa de Álvarez, y no así de diversos y en diferentes lugares de la zona conurbada de Colima y Villa de Álvarez, como se denunció.

En ese sentido, deben sancionarse acorde con lo anterior con el fin de evitar nuevas prácticas de esta naturaleza que infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.”

naturaleza de la infracción es la misma; puesto que se tuvo por acreditada por la misma circunstancia; es decir, derivado de la figura de la *culpa in vigilando*, que sujeta al citado Partido Político a la responsabilidad que surge, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, en función del incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone respecto de sus candidatos, militantes simpatizantes o terceros, con los que se relacione en virtud del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, en el presente asunto, se estima actualizada respecto del Partido Acción Nacional en Colima, la reincidencia en términos del artículo 302 del Código Electoral del Estado, como circunstancia adicional agravante de la sanción que en esta ocasión debe imponérsele.

Se considera aplicable en el presente asunto, respecto a la acreditación de la reincidencia en un infractor, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta:

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#) .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-61/2010](#) .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación.

SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda. Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente. Convergencia VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto se estima innecesario abordar este aspecto atendiendo a la naturaleza de la infracción acreditada que no tiene vinculación con conductas de esta clase.

VII. imposición de sanciones.

En consecuencia, atento a la calificación brindada a las citadas infracciones cometidas, que se estimaron como **graves**⁷, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, tal y como se hizo constar en la presente consideración, a fin de que las sanciones impuestas sean proporcionales a la gravedad de las infracciones; así como para el efecto de que sirvan para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

I.- En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296, inciso C), fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, se impone al Ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, la sanción

⁷ En una escala que oscila entre leve, media y grave.

consistente en **una multa de 1000 mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima⁸; que a la fecha asciende a un monto de \$68,280.00 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual se estima que constituye una medida eficaz a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones y proporcional, puesto que si bien es el monto máximo de la multa impuesta, también resulta que la individualización de la sanción es un ejercicio discrecional de la autoridad que la impone, al contemplarse varias sanciones aplicables; ya que incluso en el artículo invocado existen otras sanciones de mayor trascendencia; lo que se estima que no torna inusitada la sanción impuesta.

Lo anterior aunado a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 306 del Código Electoral del Estado de Colima, es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral local que el referido ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, actualmente es Senador de la República con licencia; tal y como se hace constar en la propia página web oficial del Senado de la República en el link <http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=2&str=H> cuya dieta neta mensual por ese encargo, al menos durante el periodo que se encontraba en funciones en el año que transcurre, ascendía a **117.5 (ciento diecisiete punto cinco unidades de miles de pesos)** según información obtenida de la propia página web del Senado de la República en el link http://www.senado.gob.mx/admin/docs/recursos_humanos/manual_percepciones.pdf ; citado encargo que venía desempeñando desde que tomó protesta en el mismo, el pasado 29 de agosto del año 2012; lo que se advierte del diario de los debates de la Cámara de Senadores, consultable en el link

⁸ En el área geográfica B, a la que pertenece el Estado de Colima, a partir del 01 primero de abril del año 2015 dos mil quince, se encuentra vigente un salario mínimo diario de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL). Información consultada en el link de la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social siguiente:
http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015_abril/TABULADOR_ABRIL_2015.pdf

<http://www.senado.gob.mx/diario/contenido.php?id=2172&lg=62&anio=1> en donde se publica la junta previa de instalación de esa LXII Legislatura; razón por la cual se estima que dicha sanción no es desproporcionada en virtud de la capacidad económica que refleja el infractor tomando en cuenta el tiempo que ha venido desempeñándose en ese encargo hasta antes de su licencia.

II. Por lo que se refiere al Partido Acción Nacional en Colima, con base en lo dispuesto por el artículo 296, inciso A), fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, y tomando en cuenta que es un infractor considerado como reincidente en el presente proceso ordinario local 2014-2015, que se encuentra en curso, tal y como se asentó en el apartado V de esta parte considerativa, se le impone la sanción consistente en **una multa de 2000 dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, que a la fecha asciende a un monto de \$136,560.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; la cual se estima que constituye una medida eficaz a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones, e igualmente se considera proporcional, puesto que si bien es el doble del monto máximo de la multa impuesta normalmente, también resulta que, cuando el infractor es reincidente, la multa puede incrementarse hasta el doble, lo que acontece en el presente asunto y aunado a ello, si bien es el monto máximo de la multa impuesta (*aumentada en función de la reincidencia*), también resulta que la individualización de la sanción es un ejercicio discrecional de la autoridad que la impone al existir en el artículo invocado otras sanciones de mayor trascendencia; por ende se estima que la impuesta en esta sentencia no se torna inusitada.

Por otra parte, se les hace hincapié a los infractores respecto a la conducta contraria a la legislación electoral que cometieron, la que de suyo trae como consecuencia jurídica la presunción de indicio de presión al elector para obtener su voto, atento a lo señalado en los artículos 209.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima; y las implicaciones que ello

podría tener como resultado, entre otras cuestiones que podría ponerse en riesgo la equidad en la contienda en el presente proceso electoral ordinario, con este tipo de conductas.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectivas las sanciones antes impuestas; con fundamento en el artículo 303, del Código Electoral del Estado de Colima; se dispone lo siguiente:

a) El Ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, **deberá cubrir el monto total de la multa que le fue impuesta ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de 15 quince días**, contados a partir de la notificación de esta resolución; y dentro del plazo de las 24 veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

b) Por lo que respecta al Partido Acción Nacional en Colima, **gírese atento oficio con los insertos que resulten necesarios, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima**, con la finalidad de que reste al citado instituto político, de la ministración mensual de gasto ordinario inmediata posterior a que reciba el oficio de referencia, el monto total que corresponde a la multa impuesta en esta sentencia; y dentro del plazo de las 24 veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Se determina que se aplique la multa al citado Partido Político en una sola retención, debido a que, conforme los datos que se encuentran disponibles en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, el mismo mensualmente recibe, por concepto de ministración ordinaria la cantidad de \$593,746.07 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL), por lo que con la retención en cuestión se estima que no se ponen en riesgo sus actividades inherentes; ni las correspondientes a la campaña electoral

que transcurre; ya que para tal efecto se le entrega un monto adicional y diferente al antes señalado⁹.

NOVENA.- Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Denuncias y Quejas; así como lo relacionado con la solicitud de que se contabilicen las erogaciones generadas con la entrega de dichas tarjetas y anexos, para que se consideren para los topes de campaña y se conozca el origen de tales recursos.

I.- Por lo que se refiere a la medida cautelar decretada, consistente en la orden dada al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador del Estado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ; de suspender la realización de la campaña “*Vengan esos 5*”; atendiendo a lo resuelto en este procedimiento especial sancionador, en el que se tuvo por acreditada la violación a la normatividad electoral denunciada; **lo procedente es confirmar dicha medida cautelar** ordenada por no irrogarle perjuicio alguno a los denunciados, puesto que la misma tuvo como finalidad evitar que se llevaran a cabo actividades o programas que pudieran presumir la coacción del electorado a votar por el citado partido o candidato; puesto que tal prohibición es generalizada a todos los partidos políticos y candidatos atento a la normatividad electoral vigente.

II.- Ahora bien, en torno a lo relacionado con las erogaciones ocasionadas y al origen de dichos recursos, ya sea respecto del candidato de referencia, o del Partido Político que lo postula y que implicó el citado programa de entrega de tarjetas denunciado, con la finalidad de que las mismas sean consideradas para los efectos de los topes de campaña autorizados, o en su caso se determine el origen de tales recursos, tomando en cuenta que el citado tópico tiene injerencia en esta materia electoral, se estima oportuno hacerlos del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y de la Unidad

⁹ Datos obtenidos del siguiente link:
<http://www.ieecolima.org.mx/financiamiento/panfinanciamiento.pdf>

Técnica de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 190.2, 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, en lo que corresponde al origen y a la presunta erogación de recursos con motivo de dicha confección y entrega de tarjetas y volantes de referencia, mismas que tienen eminentemente vinculación con el proceso ordinario electoral local 2014-2015, y que derivado de ello, tendría en todo caso que haberse reportado ante dicha Instancia administrativa electoral, atento a la normatividad aplicable en la materia; en ese sentido, para los efectos legales a que haya lugar, se considera necesario remitir mediante oficio, copia certificada de la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Avenida Acoxta 436, piso 4, Colonia Ex hacienda Coapa, en la Ciudad de México Distrito Federal, con código postal 14300, cuyo titular es el C.P. EDUARDO GURZA CURIEL, a fin de que, en el pleno ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a su normatividad aplicable corresponda.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la existencia de la violación de los artículos 51, fracción I y 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida al Partido Político Acción Nacional; así como a su candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional en Colima, una multa de 2000 dos mil unidades de salario mínimo general vigente en el

Estado de Colima, la que deberá hacerse efectiva en términos de lo señalado en la parte considerativa OCTAVA de esta sentencia.

TERCERO.- Se impone al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, una multa de 1000 mil unidades de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, que deberá pagarse en términos de lo señalado en la parte considerativa OCTAVA de esta sentencia.

CUARTO.- Se confirma la medida cautelar decretada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

QUINTO.- Remítanse copias certificadas de la presente resolución al C.P. EDUARDO GURZA CURIEL, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, atento a la parte considerativa NOVENA de esta sentencia.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los partidos políticos en la entidad, Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por mayoría de votos, en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, con el voto en contra de la segunda de los nombrados, quien formuló voto particular. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 30 de mayo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-08/2015, mediante la que se declaró la existencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se sancionó con multa a los denunciados.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL IDENTIFICADO EN ESTE TRIBUNAL CON LA CLAVE Y NUMERO PES-08/2015, QUE INSTAURÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DENOMINADO “VENGAN ESOS 5”, DENTRO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

La suscrita Magistrada, disiento del sentido del fallo que resolvió el expediente cuyo número de identificación se cita al rubro, el cual fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, durante el desarrollo de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 30 treinta de mayo del año en curso, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

La materia del referido procedimiento especial sancionador, en la sentencia de referencia, se circunscribió a determinar *“si los hechos denunciados, vinculados con la presunta consecución del programa denominado “Vengan esos 5”, por parte de Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 51, fracción I y 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado.”* Por otro lado, manifiesta que no será materia de análisis, los hechos denunciados relacionados con una presunta transgresión al artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, la resolución de mérito en su página 72 setenta y dos, concluye:

“En ese sentido, para este Tribunal Electoral, resultan suficientes los medios de convicción aportados a la controversia, para poder afirmar con plenitud de certeza que dichos hechos denunciados encuadran en la hipótesis tipificada como infractora por la normatividad electoral antes invocada, puesto que con dichas pruebas los denunciantes lograron acreditar plenamente la entrega de dicho material (tarjetas) por si mismo se hicieran acreedores sus tenedores o poseedores en forma mediata, a un beneficio indirecto, tanto en especie como en efectivo”.

Ahora bien, la suscrita disiento de la resolución, toda vez que no coincido en la determinación de que dicha infracción contenida en el artículo 175, párrafo sexto se actualiza, pues es mi convicción de que ninguna de las dos condiciones jurídicas que establece dicha porción normativa y que ambos Magistrados en mayoría establecieron al resolver el expediente radicado en este Tribunal con el número PES-04/2015, se cumple con la conducta denunciada, pues en ningún momento las credenciales de la causa, advierten el ofrecimiento, ni dádiva de beneficio mediato o inmediato, ni mucho menos el díptico que muestra algunos de los programas que el candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez implementará de llegar a ser Gobernador, sino lo que se advierte, si, es la conformación de una red para captar adeptos y simpatía del candidato en cuestión, circunstancia que de ninguna manera está prohibida por la legislación electoral aplicable.

Como se sabe, es un hecho público y notorio que a la fecha, los partidos políticos participantes en el actual Proceso Electoral Ordinario Local, se encuentran en un período lícito de campaña, lo que les otorga el derecho para que difundan su plataforma electoral, programas y beneficios, que de llegar lógicamente a triunfar en la elección y estar en posibilidad de acceder al cargo por el que contendieron, implementarían como acciones de gobierno, es decir, todos los candidatos “prometen”, ofertan y realizan compromisos, en beneficio de la ciudadanía.

Las condiciones jurídicas establecidas en el artículo 175, párrafo sexto del Código Electoral del Estado, en esencia son dos: a). que a través de un material, b).- Se oferte o entregue un beneficio: directo, indirecto, mediato o inmediato, en efectivo o en especie, y sin que en concepto de la suscrita se actualice ninguno de los dos supuestos, pues las credenciales a través del cual el Partido Acción Nacional y su candidato implementaron el programa denominado “Vengan esos 5”, no ofertan, ni dan, ni siquiera prometen beneficio alguno, siendo un requisito *sine qua non*, para la configuración de la infracción que tal beneficio se vincule, desprenda o advierta del material a través del cual se otorga el beneficio dado, y sin que dicho elemento se pueda acreditar puesto que de las credenciales en su conjunto en una sola planilla, sólo se desprende la captación de simpatizantes para la conformación de una nueva red y compromiso de externar las propuestas del candidato en cuestión.

Al efecto se insertan las imágenes de las planillas de dónde se desprende lo antes aseverado por la suscrita:

(CARA FRONTAL)

¡Alégrate, ya se van!

Vengan 5 esos

1 Detecta a 5 personas que como tú, quieran un mejor futuro para su familia.

Jorge Luis
Mi gobernador

Vengan 5 esos

¡Alégrate, ya se van!

En Colima #ClaroQuePodemos

Vengan 5 esos

2 Registra los datos que se indican al reverso de este formato y desprende sus credenciales y entregáselas.

Jorge Luis
Mi gobernador

Vengan 5 esos

¡Alégrate, ya se van!

En Colima #ClaroQuePodemos

Vengan 5 esos

3 Promueve y apoya a tus 5 a conformar una nueva red y proporciónales su formato.

Jorge Luis
Mi gobernador

Vengan 5 esos

¡Alégrate, ya se van!

En Colima #ClaroQuePodemos

Vengan 5 esos

4 Una vez que hayas completado tus 5 simpatizantes entrégale el formato a tu coordinador.

Jorge Luis
Mi gobernador

Vengan 5 esos

¡Alégrate, ya se van!

En Colima #ClaroQuePodemos

Vengan 5 esos

5 Mantén contacto permanente con tus 5 simpatizantes y preséntales las propuestas.

Jorge Luis
Mi gobernador

Vengan 5 esos

¡Alégrate, ya se van!

En Colima #ClaroQuePodemos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-08/2015

(ANVERSO)

The image shows a document with five blue vertical panels on the left and a white registration form on the right. The blue panels contain the text "LA PRESENTE ACREDITA A:" followed by fields for "NOMBRE" and "FIRMA", and a slogan "COLIMENSE COMPROMETIDO CON UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA". The white form contains personal data fields for five individuals, including "Sección", "Nombre(s)", "Calle", "Colonia", "Municipio", "C.P.", "Tel.", "Cel.", "Correo", and "Vive en el domicilio de su IFE?".

De ahí que no se coincida con la decisión de la mayoría, pues el supuesto material “credenciales”, no ofrecen ni otorgan beneficio

alguno, y la misma se puede clasificar como propaganda electoral, en razón de la promoción del candidato en cuestión, su nombre de pila, el cargo para el que contiene y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, dicha credencial se adminicula a un "díptico", cuyos elementos y contenido, en opinión de la suscrita no son transgresores de ninguna porción normativa, pues tan sólo promueve algunas acciones y programas propuestos por el candidato y el Partido Acción Nacional, derivados de su campaña y plataforma electoral, debidamente registrada con oportunidad ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en consecuencia, su distribución en tiempo de campaña electoral, como acontece en la causa, se encuentra permitido. Llama la atención a la suscrita el hecho de que según actuaciones, consistentes en las constancias que hizo llegar a la causa la Procuraduría de Justicia del Estado, pues aunque no es materia de esta autoridad jurisdiccional electoral local, juzgar lo denunciado ante la instancia investigadora mencionada, lo cierto es que el portar dicha propaganda electoral "planillas" y "díptico", no ocasiona lesión alguna, puesto que es parte de la promoción del voto que cada partido político y candidato pueden realizar en un período de campaña electoral.

(ANVERSO)

SE VENDE
AVIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
\$45,693,362 M.D.P.

**¡NO MÁS GASTOS LUJOSOS!
¡NO MÁS CORRUPCIÓN!**

Jorge Luis
gobernador

"Como parte de mi primera acción como gobernador venderé el avión de gobierno del Estado de Colima"

¡que quiera avión que lo pague de su bolsa!
Lo recaudado se utilizará para los siguientes programas:

¡Alégrate, ya se van!
En Colima #ClaroQuePodemos

PAN

(REVERSO)



Estos documentos, a juicio de la mayoría son los que se constituyen como el material, a través del cual se ofertó y/o entregó un beneficio indirecto, mediato, en especie y en efectivo, por el candidato (por sí mismo), según lo expone la resolución en su página 72, cuándo en lo que realidad de su contenido se advierte, la creación de una red de simpatizantes, así como la promoción de acciones y programas de gobierno que de llegar a ganar, implementaría el candidato en cuestión el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Por lo tanto al no actualizarse las condiciones que exige, el sexto párrafo del artículo 175, del Código de la materia, no se cumple con el principio de tipicidad y de estricto derecho que rigen a todos los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

Por otro lado, y respecto de la valoración de las pruebas, se coincide en que todas, aportan solamente indicios, y se basa su valor probatorio pleno de la adminiculación y conjunto que se hace de ellas, soportándose tal actuación en la tesis de jurisprudencia que se invoca en la sentencia y cuyo rubro reza: *"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL. RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA*

DE SU CONCATENAMIENTO“, sin embargo, no se coincide con la aplicación de dicha jurisprudencia, toda vez que en opinión de la suscrita no se colman los requisitos que la misma exige, para su aplicación y procedencia, pues tal como lo expone, los indicios deben ser “bastantes” para arribar a la “certeza legal”, luego entonces, tener por acreditada la infracción de que se habla, por el dicho unilateral de tres personas, cuyo testimonio fue rendido ante la autoridad ministerial correspondiente, así como de 4 cuatro rotativos, cuyas notas en esencia manifiestan lo mismo, y en unas pruebas técnicas, cuyos videos en discos compactos, demuestran indiciariamente el dicho de otras personas, no identificadas, los mismos no se consideran “bastantes”, para actualizar la infracción y determinar la violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que dichas valoraciones indiciarias, no son proporcionales, ni idóneas, ni suficientes, cuando se habla de que la lista nominal de electores en el Estado de Colima asciende a la cantidad de 500,781 electores, según diversos acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, entre ellos el acuerdo número 80, a través del cual aprobaron los criterios y montos de distribución de las boletas electorales para la integración de cada paquete electoral de mesa directiva de casilla, del actual proceso electoral estatal.

Asimismo, en ese sentido, se tiene que los testimonios, vertidos por los CC. SERGIO ADRIÁN VERDUZCO GRAJEA, RAÚL BENJAMIN ZARAZÚA MACIAS Y MARIA GUADALUPE CASTILLO RODRÍGUEZ, se refieren además a supuestos hechos acontecidos en dos municipios Tecomán y Villa de Álvarez, cuando es un hecho público y notorio que la controversia se circunscribe con impacto a la elección de Gobernador que se celebra en la entidad y la misma se compone de diez municipios, lo que demuestra que dichos indicios, no se pueden considerar como “bastantes”, cuando los mismos no se encuentran acreditados de forma generalizada en el Estado. Asimismo, y aunque no es materia de resolución de esta autoridad jurisdiccional, salta a la vista diversas discrepancias e imprecisiones de las documentales en que constan los testimonios de las personas antes mencionadas, pues las dos primeras , refirieron que se dieron cuenta de los hechos denunciados en las calles, concretamente de Tecomán y de Villa de Álvarez, y sólo una refiere que se hizo sabedora de las conductas que denunció por que llegaron a su casa, por lo que tampoco se podría demostrar que la conducta que se imputa, se celebró casa por casa. Siendo por todo lo anterior que no se acredita la aplicación de la jurisprudencia de mérito, toda vez que los indicios aportados en consideración de la suscrita no son bastantes para acreditar la certeza legal necesaria que se traduzca en la actualización de la infracción denunciada.

Asimismo, y en relación con lo anterior, la sentencia de mérito establece que las notas periodísticas de los rotativos: “El correo de Manzanillo”, “Editorial El Noticiero”, “Ecos de la Costa” y “Diario de Colima”, advirtieron indiciariamente lo siguiente:

- *Que se implementó una dinámica en la que se integraron por el candidato y su partido político, diversas redes creadas para incorporar a más personas a éstas, para sumar adeptos, mediante la promoción del voto casa por casa.*
- *Que en las visitas que realizarían los “brigadistas”- promotores preguntarían a las personas si estarían dispuestas a apoyar la candidatura de JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, y si decían que si, les tomaban sus datos y entregaban la tarjeta respectiva.*
- *Que además al efectuar dicha promoción, les explicarían lo que haría como Gobernador, señalando que vendería el avión del Gobierno del Estado y les explicarían para qué utilizaría ese dinero.*
- *Que con motivo de las detenciones de los brigadistas-promotores, el candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ ofreció una conferencia de prensa a los medios de difusión local, en la que reconoció que las personas detenidas, formaban parte integrante de la red de promotores implementada en virtud del programa “Vengan esos 5”y que acudió personalmente al Ministerio Público de Tecomán, a exigir que liberaran a los maestros brigadistas detenidos.*
- *Que el Secretario General del Partido Acción Nacional en Colima, SALVADOR FUENTES, se pronunció respecto al tema relacionado con el operativo de los promotores-brigadistas y su detención, señalando que era lamentable que se estuvieran utilizando a las personas en las campañas electorales e incluso se pusiera en peligro la integridad de las mismas en prácticas como la coacción del voto.*

Conductas todas, las anteriormente descritas permitidas por la ley, más aún en tiempo de campaña electoral como acontece en el caso, y que ejecutan partido político y candidato, en ejercicio de sus derechos y en especial con la libre manifestación del ejercicio de su derecho de expresión, por lo tanto los indicios que dichas notas reportan, no le benefician al denunciante, puesto que se trata de conductas no prohibidas por norma legal alguna.

Asimismo y como podrá observarse de los periódicos aportados a la causa, diversos candidatos exponen al electorado, sus propuestas y planes de gobierno, que debe entenderse por lógica y consecuencia jurídica natural, que implementarán una vez que resulten electos en la contienda comicial que participan y accedan al cargo, sin que ningún candidato en el tiempo de campaña electoral, transgreda disposición normativa alguna, por ofertar o prometer programas y acciones de gobierno que de triunfar pondrían en marcha, pues tales actuaciones lejos de ser violatorias, es obligatoria su realización a efecto de que en base a la plataforma electoral que registran, entendida esta como las acciones que llevaran a cabo candidatos y partidos políticos en beneficio de la ciudadanía a la cual servirán, procurando el bien común de la sociedad.

Por todo lo anterior, es que no se está de acuerdo con el sentido de la resolución, pero además, tal y como lo argumenté en la sesión en la que se aprobó por mayoría dicha resolución, hice ver mi preocupación, respecto a que, de llegarse a imponer las sanciones propuestas, concretamente por lo que hace a la sanción al candidato del Partido Acción Nacional, el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en la individualización de la misma, no se acreditaba la capacidad económica del infractor, pues se admite en la sentencia que el mismo es “Senador con licencia” y que por ende se estimaba que la sanción consistente en 1000 mil unidades de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, *“no es desproporcionada en virtud de la capacidad económica que refleja el infractor tomando en cuenta el tiempo que ha venido desempeñándose en ese cargo hasta antes de su licencia”*, aseveración que no se comparte, toda vez que si es un hecho público y notorio que el candidato aludido es “Senador con licencia”, el mismo en la actualidad no genera remuneración alguna, luego entonces, dicha capacidad económica de la que se habla, no se acredita.

En consecuencia, por las razones expuestas en el presente voto particular es que disiento del criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ATENTAMENTE

“CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL”

Colima, Col., a 30 de mayo de 2015

MAGISTRADA NUMERARIA

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Hoja de firmas correspondiente a la última página del voto particular emitido por la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, en relación con la sentencia dictada el día 30 de mayo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-08/2015, mediante la que se declaró la existencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se sancionó con multa a los denunciados.